



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240017600
DEMANDANTE	GENNY MILADY TORRES TORRES
DEMANDADO	RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la señora GENNY MILADY TORRES TORRES, mediante apoderado judicial y en contra del señor RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- letra de cambio de fecha 16 de junio de 2022, suscrita por el señor RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN a la orden de la señora GENNY MILADY TORRES TORRES, con fecha de exigibilidad 17 de julio de 2022.

No obstante, de conformidad al 82 CGP, se hace necesario que la parte actora aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar plena y correctamente a la parte pasiva de la acción, toda vez que se evidencia incongruencia en su identificación con relación a los datos que contiene el título valor a ejecutar:

Aclara si el demandado es el señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA GUEVARA** (como lo relaciona en el encabezado del libelo de la demanda ó **RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN** (como lo relaciona en el párrafo inicial de la demanda y poder ó **RAFAEL DARIO PUENTES HURTADO** (como lo identifica en los hechos y pretensiones)

Por otro lado, se requiere que la actora de estricto cumplimiento a lo establecido parágrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico del demandado, el siguiente, rafaeldariopuentes@hotmail.com , no obstante, se omite informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMER: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- De conformidad al CGP Art 82- 4 y 5, **CORREGIR** y/o **ACLARAR** los hechos y pretensiones de la demanda, con relación a la identificación del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

B.- En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, **INDICAR**, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, y las pruebas que lo acrediten, tal y como lo establece el artículo ibidem.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, **RECONOCER** personería jurídica al Dr JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARÍÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.378.475 y Tarjeta Profesional N° 183,257 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	850014003002 20240017800
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos N° Pagaré No. 6779600029779 de fecha 27 de septiembre de 2017, por un valor de \$140.000.000; pagaré N° M026300105187606775000110496 de fecha 08 de mayo de 2017 por un valor de \$ 9.796.213 y pagaré N° M026300105187606775000110595 de fecha por un valor de fecha 08 de mayo de 2017, suscritos por el señor JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA. Que mediante escritura pública N° 3.054 de fecha 19 de septiembre de 2017, el señor JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ, constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-15302 a favor del BBVA COLOMBIA (Sección segunda).

YRZ



En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 3.054 de fecha 19 de septiembre de 2017, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-15302.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA Colombia, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré No. 6779600029779 de fecha 27 de septiembre de 2017

1.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$578.132)** correspondiente a la cuota vencida el 28 de septiembre de 2023.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 29 de agosto de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 29 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$582.178)** correspondiente a la cuota vencida el 28 de octubre de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 29 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$586.253)** correspondiente a la cuota vencida el 28 de noviembre de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 29 de octubre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023, liquidados



conforme a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 29 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$590.356)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de diciembre de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 29 de noviembre de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 29 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$594.487)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de enero de 2024.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 28 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 29 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$110.613.550)** correspondiente al capital de acelerado por pagaré N° 6779600029779 de fecha 27 de septiembre de 2017.

6.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 29 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Pagaré No. M026300105187606775000110496 de fecha 08 de mayo de 2017

7.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.796.213)**, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130677415000110496.



7.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 27 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Pagaré No. M026300105187606775000110595 de fecha 08 de mayo de 2017

8.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.165.599)**, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130677495000110595.

8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 27 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera

9.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

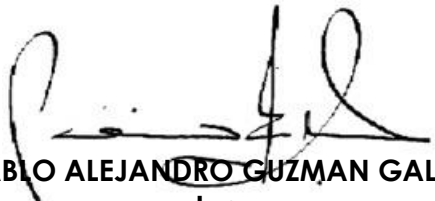
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P o ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15302 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta Profesional N° 99.592 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240018000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	NATALIA MORENO VARGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora NATALIA MORENO VARGAS.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 6290088567 de fecha 21 de marzo de 2023, por un valor \$54.300.000, suscrito por la señora NATALIA MORENO VARGAS a favor de BANCOLOMBIA S. A, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

Del estudio efectuado al libelo de la demanda y sus anexos, se observa que respecto del título valor a ejecutar, existe endoso de fecha día 21 de marzo de 2023¹ por parte de BANCOLOMBIA S. A a FINAGRO, y posteriormente el día 23 de enero de 2024, se realiza endoso por parte de FINAGRO a BANCOLOMBIA S. A; en este sentido, se hace necesario que se identifique a la persona que realizó el primer endoso y se aporte el documento que lo facultaba para ello; así mismo, se aporte el certificado de existencia y representación legal de FINAGRO y el documento mediante el cual se facultó al sr NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, para realizar el endoso, esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa. –

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

¹ Ver Folio 120-Doc 03-C01-Expediente digital



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

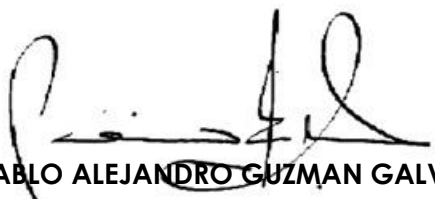
A. - IDENTIFICAR a la persona que realizó el endoso por parte de BANCOLOMBIA a FINAGRO, y se APORTE el documento que lo facultaba para ello.

B.- ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de FINAGRO y el documento mediante el cual se facultó al sr NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, para realizar el endoso realizado el día 23 de enero de 2024 sobre el título valor a ejecutar esto con el fin de verificar la legitimidad de la parte activa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.865.474; quienes actúan por medio del profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240018200
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	JOHANA TORRES MARTINEZ ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S. en contra de JOHANA TORRES MARTINEZ y ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 23888803, con certificado de valores de depósito N° 0017857802 expedido por Deceval por un valor de \$6.108.040 por concepto de capital suscrito por de JOHANA TORRES MARTINEZ en calidad de deudor y MARIA DENIS CARDENAS CASTAÑEDA y ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO, en calidad de codeudor y a la orden de MICROACTIVOS S.A.S, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré electrónico N° 23888803, con certificado de valores de depósito N° 0017857802), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo JOHANA TORRES MARTINEZ y ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré electrónico N° 23888803, con certificado de valores de depósito N° 0017857802

Se da claridad que el valor de la cuota comprende capital, interés corriente y concepto Mipyme), los cuales están debidamente discriminados en la demanda.

1.- Por la suma **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 4 del veinte (20) de abril de 2023.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre capital correspondiente a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 275.197), desde el 21 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 5 del veinte (20) de mayo de 2023.

2.-1 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 285.499), desde el 21 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 6 del veinte (20) de junio de 2023.

3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 296.187), desde el 21 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 7 del veinte (20) de julio de 2023.

4.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 307.275,00) desde el 21 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 8 del veinte (20) de agosto de 2023

5.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 318.778) desde el 21 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 9 del veinte (20) de septiembre de 2023.

6.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 330.712) desde el 21 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



7.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 10 del veinte (20) de octubre de 2023

7.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 343.092) desde el 21 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 11 del veinte (20) de noviembre de 2023.

8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 355.936) desde el 21 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 12 del veinte (20) de diciembre de 2023.

9.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 369.261) desde el 21 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del veinte (20) de enero de 2024.

10.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 396.522) desde el 21 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 500.503)**, por concepto del saldo de la cuota No. 14 del veinte (20) de febrero de 2024.

11.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital correspondiente a CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 411.366) desde el 21 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.716.785)**, por concepto de capital acelerado desde la cuota quince (15) de fecha 20 de marzo del 2024 hasta la cuota dieciocho (18) de fecha de 20 de junio del 2024.

12.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 01 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

13.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, identificado con C.C. N° 38.143.333 y Tarjeta profesional N° 195.115 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Dieciocho (18) de marzo de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro 2024

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MIIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20240018500
DEMANDANTE	NANCY JUDITH MELENDEZ LAVERDE
DEMANDADO	OLGA LILIANA VARGAS LAVERDE
ASUNTO	NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la señora NANCY JUDITH MELENDEZ LAVERDE, mediante apoderado judicial, en contra de OLGA LILIANA VARGAS LAVERDE.

CONSIDERACIONES:

Señala el Art 671 del Código de Comercio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de data 28 de abril de 1999, manifestó:

" Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, téngase dicho que la obligación a cargo del demandado a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulta inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...".

El Art 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras², expresas³ y exigibles que consten en documentos

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

³ significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.



que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; sin la existencia de estos tres requisitos, no podemos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, por cuanto dicha ausencia implica que el documento allegado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

En consideración con lo expuesto, advierte este despacho que las letras de cambio que pretende ejecutar la parte actora carecen del requisito de exigibilidad, por cuanto:

Revisado el contenido de esta letra de cambi6, si bien indica que el valor ser6a cancelado en 10 cuotas, all6 no se determin6 a partir de cuando se pagar6an las mismas, de hecho, el espacio para diligenciar la fecha de exigibilidad se encuentra en blanco, no se determin6 el d6a de cumplimiento o exigibilidad de la obligaci6n, y, por ende, no se puede afirmar que el deudor se encuentra en mora; por otro lado, el espacio determinado para que el deudor suscribiera la firma aceptando la obligaci6n se encuentra en blanco, no obstante plasm6 su firma en el numeral 1. del endoso, no existiendo certeza de que efectivamente la se6ora Olga Liliana Vargas se oblig6 a cancelar el valor que se pretende ejecutar, ni la fecha en la cual deber6a hacerse el pago.

Situaci6n que se observa nuevamente en la segunda letra de cambio, donde se vislumbra que las partes no estipularon de forma clara y precisa la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Al respecto de los requisitos del t6tulo ejecutivo, se hace pertinente traer a colaci6n pronunciamientos del Tribunal Superior de Cartagena¹ que ha se6alado: **“El t6tulo ejecutivo es claro cu6ndo se pueden determinar f6cilmente cu6les son las prestaciones a cargo del demandado, cuando se**



deben cumplir, a quién deben pagarse y cuál es su modalidad. Dicho de otro modo, el título ostenta claridad en cuanto aparezca en él determinada su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que, de su lectura, no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. La claridad debe ser entendida, en todo caso, en el sentido de la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, que no quepa duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que, si se trata de una suma de dinero, debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda precisarse "por simple operación aritmética", como dice el artículo 491 del C. de P. C." (Resaltado por el despacho)

Sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta debe constar en el título, tal como y como lo exige el Art 671-3 del Código de Comercio y lo discutible es que las dos letras aportadas, no lo indican así. Ahora, si bien, la omisión de algunos requisitos en cualquiera de los títulos no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título valor; en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte efectivamente en ninguno de los documentos, la fecha de exigibilidad o forma de vencimiento de la obligación, requisito ineludible para poder ejecutarla.

Como quiera que las letras de cambio de fecha 18 de noviembre de 2022 y 18 de noviembre de 2022, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, habida cuenta que no hay claridad en la fecha de exigibilidad de las obligaciones, se negará la orden de apremio solicitada por la señora NANCY JUDITH MELENDEZ LAVERDE; dilucidando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución; por lo que, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

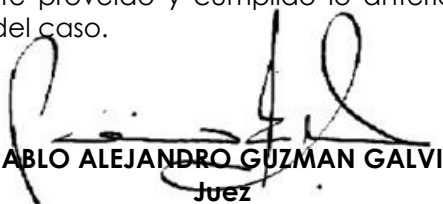
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora NANCY JUDITH MELENDEZ LAVERDE, quien actúa en mediante apoderado judicial, en contra de la señora OLGA LILIANA VARGAS LAVERDE, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN GABRIEL GUARNIZO LÓPEZ, identificado con C.C. N° 80.133.920 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 205056 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240018600
DEMANDANTE	ALMA SALUD LTDA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA FICUBO LTDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por ALMA SALUD LTDA mediante apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA FICUBO LTDA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen se observa que está basada en el acuerdo de pago suscrito entre las partes ALMA SALUD LTDA y CONSTRUCTORA FICUBO LTDA, el día 05 de octubre de 2020; no obstante, de la lectura de los hechos y las pretensiones se denota la falta de claridad y correlación con lo que se pactó en el título a ejecutar, por cuanto:

1.- Pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago por la suma de \$138.000.000 de pesos por concepto de la deuda contenida en el acuerdo de pago; sin embargo del contenido del mismo se entrevé que el pago por este concepto fue pactado en cuotas mensuales, determinando en cada una el monto y su fecha de exigibilidad, las cuales a la de presentación de la demanda no se han hecho todas exigibles, como tampoco se evidencia el pacto de la cláusula aceleratoria que le dé facultad al acreedor de acelerar el plazo y hacer exigible toda la obligación.

Ahora, el valor deprecado, según el plan de pagos relacionado en el acuerdo, lo conforma dos conceptos, capital e interés; empero, en numeral segundo del título indica

“
2. CONSTRUCTORA FICUBO LTDA. se compromete con ALMA SALUD LTDA. a cancelar el valor acordado por concepto de capital, equivalente TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000.00), y un segundo acuerdo por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y por concepto de intereses acumulados adeudados de los dos créditos a septiembre 30 de 2020 se cancelarán una vez se cancelen los dos préstamos que tiene la Constructora Ficubo Ltda. con Alma Salud Ltda., mediante un nuevo acuerdo de pago por un valor el valor de los intereses adeudados al momento de realizar el acuerdo de pago de los dos créditos por un total de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$88.900.000).”

De la estipulación se extrae que el deudor se comprometía a pagar por concepto de capital un valor de \$30.000.000 y otro de \$ 50.000.000; determinado que los intereses acumulados y adeudados de los dos créditos a 30 de septiembre 2020, se cancelarían una vez pagaran los dos préstamos, mediante

YRZ



un nuevo acuerdo; es decir, que hasta tanto se pague la obligación por concepto de capital se hace exigible el pago de intereses y esto mediante un nuevo acuerdo por un valor de \$88.900.000 valor de los intereses adeudados al momento de realizar el acuerdo de pago.

De conformidad a lo anterior, si la actora pretende ejecutar el acuerdo de pago de referencia, los hechos y pretensiones deberán estar encauzadas en las obligaciones que a la fecha de presentación de la demanda son exigibles, en este sentido deberá discriminar cada una de las cuotas teniendo en cuenta su fecha de exigibilidad y el consecuentemente debido a la fecha, desde de la cual se realiza el cobro de interés moratorio para cada una.

Por otro lado, se requiere que la actora de estricto cumplimiento a lo establecido parágrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico del demandado, el siguiente, constructoraficubo@hotmail.com y yancita2002@hotmail.com, no obstante, se omite informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- De conformidad al CGP Art 82-4 y 5, ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, discriminando cada una de las cuotas que a la fecha de presentación de la demanda son exigibles, y consecuentemente determinar la fecha a partir de la cual realiza el cobro de interés moratorio para cada una.}

B.- En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, y las pruebas que lo acrediten, tal y como lo establece el artículo ibidem.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO JOSE AMATA JINETE, con Cédula de Ciudadanía N° 8.739.196 y Tarjeta Profesional N° 265229 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	850014003002 20240018800
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO
ASUNTO:	MANDAMIENTO -HIPOTECARIO-

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, en contra de VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo Pagaré N° 40333937 de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por la señora Vivian Andrea González Moreno, por un valor de 472,652,2168 UVR, equivalente a \$126.643.200 a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". Que mediante escritura pública N° 623 de fecha abril 11 de 2019, la señora VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO, constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-73699 y 470-74050 a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (Tercer Acto).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso;

YRZ



el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 3.054 de fecha 623 de fecha abril 11 de 2019, la cual está debidamente registrada en los folios de matrícula de los inmuebles 470-73699 y 470-74050.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a cargo de la señora VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 40333937 de fecha 23 de mayo de 2019

1. Por la suma de 521.9511 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$187,683.75) Mc/te**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023.

1.1.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de 525.1063 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$188,818.30) Mc/te**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 2, liquidados desde el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera

3.-Por la suma de 528.2805 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$189,959.68) Mc/te**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.

3.1.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 3, liquidados desde el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de 531.4739 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$191,107.97) Mc/te**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023.

4.1.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de 534.6866 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$192,263.20) Mc/te**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023.

5.1.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 5, liquidados desde el 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de 537.9187 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$193,425.40) Mc/te**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023.

6.1.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 6, liquidados desde el 06 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de 541.1704 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$194,594.65) Mc/te**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024.

7.1.- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 06 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de 444,224.2222 UVR equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$159,734,634.46) Mc/te**, capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo, exigible desde la presentación de esta demanda.

8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 04 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

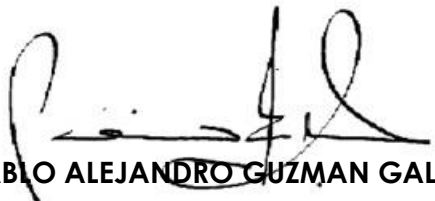
9.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- aplicando las normas especialísimas para el caso-ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73699 y 470-74050 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220240018900
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SANDRA MILENA BULLA AREVALO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Sería del caso proceder con la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa FXM116 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de no advertirse la improcedibilidad de la misma conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A tono con lo anterior, se trae a referencia integra lo indicado por la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil⁴, así:

“(…) en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

… [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado

⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala de casación civil, AC024-2023- Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00



para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulega evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional (..) Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del



bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional(..)" (subrayadas por el despacho)

Por lo tanto, para la solicitud que nos atañe, vemos que el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, señala en la cláusula cuarta:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-**

Dirección que corresponde a la calle 5 N° 5ª-10-09 del Municipio de MONTERREY-CASANARE, domicilio de la demanda, que como lo expresó la honorable Corte Suprema de Justicia se constituye en el lugar donde se encuentra ubicado el bien y domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto, recayendo la competencia territorial en el juez promiscuo municipal de Monterrey-Casanare, quien debe conocer de la solicitud aquí deprecada. En consecuencia, procédase a remitir la solicitud al competente por falta de competencia territorial.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente solicitud a la oficina reparto judicial del Municipio de Monterrey-Casanare a efectos de que la misma sea asignada a los jueces Promiscuos Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.013, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	85001400300220240019100
DEMANDANTE	LUIS REY SERRANO
DEMANDADO	TRANSPORTES Y MONTAJES J.B
ASUNTO	NIEGA ORDEN DE PAGO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada el señor LUIS REY SERRANO, mediante apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.

2.- El demandante formuló acción monitoria para que previos los trámites de rigor, se lograra el recaudo de la obligación incorporada en el cheque KZ368159, de fecha 07 de febrero del 2017, de Bancolombia; manifestando que el demandado pagó mediante el cheque la suma de \$23.069.103, por concepto de saldo de combustible que le adeudaba, sin embargo, al presentar el mismo en ventanilla del banco para su cobro, fue rechazado por fondos insuficientes y saldo embargado; por lo que a la fecha no ha obtenido el pago de la obligación. Narra, además, que no pudo intentar la acción ejecutiva por falta del requisito de exigibilidad, pues la parte actora espero que el aquí demandado le cancelara la suma dejando pasar los 6 meses para la acción directa.

3.- El proceso monitorio, fue incorporado por la ley 1564 de 2012, Artículos 419 al 421, señalando de manera contundente: "(...) *quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*". Lo anterior obedece a que precisamente el proceso ordinario tradicional, ha obligado al legislador a buscar un procedimiento mucho más simple, con una reducción de los términos procesales en asuntos que en otra se tornaban dispendiosos. Así surgieron diversos tipos de procesos cuyo objetivo además de la ejecución del crédito, buscan una solución pronta a las necesidades del ciudadano que acciona el aparato judicial, naciendo de este modo por un lado el proceso ejecutivo, cuyo respaldo se basa en un título ejecutivo el cual debe cumplir específicos requisitos legales para su cobro judicial y al otro extremo, los monitorios, proceso en donde basta la mera declaración juramentada del acreedor sobre la existencia de una obligación dineraria en favor de este, para que el juez profiera un requerimiento de pago aún sin escuchar al demandado; Cita oportuna de Calamandrei (citado por Balbuena, 1999) quien expone que el proceso monitorio se: "...configura como juicio meramente declarativo, destinado a la obtención de un título ejecutivo, y, por lo tanto previo y antecedente a este tipo de juicios" (pág. 302)

YRZ



En relación con lo expuesto, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira, por cuanto, si bastara con que el acreedor acudiera a la acción monitoria para recaudar un débito incorporado en un documento que podría considerarse como título ejecutivo, como aquí ocurre, caería en el vacío el propósito novedoso que se traza el procedimiento que se viene comentando; antes bien, esa manera de ver las cosas propiciaría que una misma obligación resultara consignada materialmente en dos lugares diferentes: de una parte, en el título originario que acompañó la demanda (cheque KZ368159, de fecha 07 de febrero del 2017); y de la otra, en la sentencia condenatoria a que alude el inciso 2º del artículo 421 ib., la que, por su naturaleza, es materia de ejecución subsiguiente como lo previene el inciso 3º ib.

Resulta ser presupuesto de procedencia aportarse, al disponer de ella, prueba escrita sin eficacia de título ejecutivo Art. 420-6 CGP, de lo cual, no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de un título ejecutivo; **no puede el proceso monitorio convertirse en el medio jurídico para soslayar aquellas formalidades que se encuentran debidamente establecidas en la norma frente al negocio que celebraron las partes, o un proceso para revivir términos frente a las obligaciones contraídas**, si bien, se trata de una obligación contractual, no se enmarca en aquellas que el acreedor no puede o no acostumbra documentar en título ejecutivo, razón de ser de este tipo de proceso; de hecho, la parte actora cuenta con el título ejecutivo cheque KZ368159, de fecha 07 de febrero del 2017.

Como quiera que el cheque con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 419 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por el señor Luis Rey Serrano, mediante apoderado judicial, en contra de Transportes y Montajes J.B; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

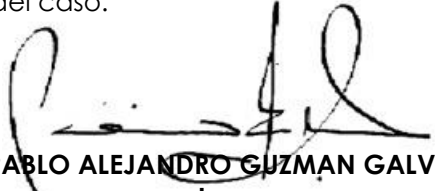
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por el señor Luis Rey Serrano, en contra Transportes y Montajes J.B, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'729.723 y T.P No. 242442 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240019200
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO	JC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S, representada legalmente por el señor DUSTY JAVIER MORENO PALACIOS, actuando mediante apoderado judicial, en contra de JC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, representada legalmente por el señor JHONM JAIRO CALDERON RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo factura electrónica CMM-12, de fecha 19 de abril de 2022, emitida por CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S, a nombre de JC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S por un valor de \$ 98.222.148, por concepto de saldo adeudado del contrato de obra de fecha 02 de agosto de 2021 para la construcción de 46 caisson para los puentes paetonales 5 y 6 de la UF7 del Corredor Vial Villavicencio – Yopal.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

A.-) 1. Establece el numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio, entre otros requisitos qué; “(...) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...).”

Ahora en tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, prescribió que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador, la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, norma que a su vez señala que el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital, sumado al hecho de que según el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.41 del Decreto 1154 de 2020, la constancia del recibo de la factura por el aceptante, debe ser electrónico o en su defecto, el emisor dejar constancia en el RADIAN de la aceptación tácita. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente.

YRZ



Luego, en armonía con los artículos relacionados, y teniendo en cuenta que el demandante pretende ejecutar la factura N° CMM-12, es menester demostrar que el comprador aceptó o se puso en conocimiento de esta factura en mención; si la factura fue enviada vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

B.- En virtud del CGP Art 84-9, es necesario que la parte actora aclare y/o corrija el factor competencia, pues si bien presenta la demanda ante los jueces civiles del Municipio de Yopal, en el respectivo acápite sustenta la misma en el domicilio del demandado esto es Cajicá Cundinamarca.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

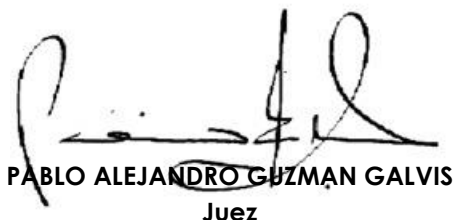
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.-ALLEGAR las constancias donde se evidencie que el demandado aceptó la factura electrónica y CMM-12. o que se puso en conocimiento de esta factura en mención; si la factura fue enviada vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

B.- En virtud del CGP Art 84-9, **ACLARE Y/O CORRIJA** porque si indica que la competencia de la demanda corresponde al domicilio del demandado -CAJICA-CUNDINAMARCA, la misma es presentada ante los jueces civiles municipales de Yopal.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240019400
DEMANDANTE	MILCIADES GUIO WILCHES
DEMANDADO	BRAYAN ARMANDO NIÑO MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada el señor MILCIADES GUIO WILCHES, actuando en nombre propio, en contra del señor BRAYAN ARMANDO NIÑO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.-De los hechos de la demanda es extrae que la misma está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 16 de febrero de 2023; no obstante, del documento aportado como prueba, se tiene que el demandante indica que es copia autentica del título valor; siendo importante señalar al respecto que el Art 245 del CGP, establece que:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”*

No obstante, de lo expuesto, debido a la implementación y uso de las tecnologías en el ámbito judicial, si bien, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato;** manifestación que no se evidencia en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.-En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ACLARE si el la letra de cambio aportada a la demanda es una reproducción (escaner) del original o es una copia ; de igual manera, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001400300220240019500
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO:	DUMAR ALVAREZ MOLINA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder o negar la solicitud presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra del señor DUMAR ALVAREZ MOLINA a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas MVZ595; la cual por reparto efectuado el día 07 de marzo de 2024, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo indica:

“(..)En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (..)”.

Para el caso en mención, de las pruebas aportadas se denota que el garante procedió el día 29 de febrero de 2024 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, conminándolo a realizar la entrega del automotor de placas **MVZ595** dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del aviso, la cual fue enviada al correo electrónico moni.alvarez.r@hotmail.com ; no obstante, se evidencia que, la demanda fue presentada el

YRZ



día 06 de marzo de 2024, sin que se cumpliera el término establecido en el numeral segundo⁵ del Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y el otorgado al deudor para hacer la entrega voluntaria del automotor; concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **MVZ595**, presentada por BANCO FINANADINA S.A. BIC, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

⁵ (...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega(...)



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240019700
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	HECTOR OSPINA HERNANDEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor HECTOR OSPINA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- contrato de leasing N° 001-03-0001014269 (UN REASTRILLO, UNA RASTRA y una DISPENSADORA), pactando como valor del primer canon variable la suma de CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.016.378), pagaderos semestralmente y contrato de leasing N° 001-03-0001011713 (TRACTOR AGRICOLA) acordándose como valor del primer canon variable la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.358.956), suscritos por el señor HECTOR OSPINA HERNANDEZ, en calidad de locatario y Banco Davivienda, en calidad de arrendador financiero.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de leasing N001-03-0001014269 y contrato de leasing N° 001-03-0001011713), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor HECTOR OSPINA HERNANDEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por contrato de leasing N°. 001-03-0001014269

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.600.828)** correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 30 de octubre de 2023.

YRZ



1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de leasing N° 001-03-0001014269. Lo anterior, en virtud a lo contemplado artículo 431 del código general del proceso.

Por contrato de leasing N°. 001-03-0001011713.

3.- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.756.045)** correspondiente al saldo adeudado del canon causado y vencido el 30 de octubre de 2023.

3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de leasing N° o. 001-03-0001011713. Lo anterior, en virtud a lo contemplado artículo 431 del código general del proceso.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.110.979 y Tarjeta profesional 201.657 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240019900
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANACIERA
DEMANDADO	WILMAR MUÑOZ TORRES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANACIERA, actuando mediante endosatario en procuración en contra del señor WILMAR MUÑOZ TORRES

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 5259833627199319 suscrito por el señor WILMAR MUÑOZ TORRES, por un valor de \$4.507.154, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANACIERA, con fecha de exigibilidad 07 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 5259833627199319), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor WILMAR MUÑOZ TORRES y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANACIERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 5259833627199319

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.507.154) Mc/te**, por concepto de la obligación contenida en el pagare N° 5259833627199319.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconocer a la Dra CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.943.298 y T.P 79221 del C.S.de la J, para que actúe en el presente proceso como endosatario en procuración, de conformidad con los anexos que se aportaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240020100
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CRISTOBAL GOMEZ RUEDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada el BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor CRISTOBAL GOMEZ RUEDA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Del libelo de la demanda y anexos presentados, seria del caso proceder a dar trámite correspondiente, no obstante, no le es posible a esta instancia verificar el poder y las pruebas que soportan el mismo, toda vez que, fueron aportado como link y al ingresar al documento adjunto, registra:

Lo sentimos, se ha producido un problema

Lo sentimos, no puede acceder a este documento. Póngase en contacto con la persona que la compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

Solucionar [problemas de Microsoft SharePoint Foundation](#).

Identificador de correlación: c0ff1ea1-c066-5000-4d2f-6ef4d96dcf4

Fecha y hora: 14/04/2024 11:12:06

[VOLVER AL SITIO](#)

Es así que, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue cada uno de los anexos de la demanda en formato pdf a fin de lograr verificar su contenido y determinar la legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.-REQUERIR a la parte actora, para que allegue todos los anexos de la demanda(descargados) en formato pdf, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240020300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	KEVIN GIOVANNY BOYACA FIGUEREDO EDGAR YOANY BOYACA ARIAS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante endosatario en procuración en contra de KEVIN GIOVANNY BOYACA FIGUEREDO y EDGAR YOANY BOYACA ARIAS

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 8001313 de fecha 23 de diciembre de 2016, con modificatorio de fecha 08 de octubre de 2019, suscrito por los señores KEVIN GIOVANNY BOYACA FIGUEREDO y EDGAR YOANY BOYACA ARIAS por un valor de \$20.472.356 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8001313 de fecha 23 de diciembre de 2016, con modificatorio de fecha 08 de octubre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores KEVIN GIOVANNY BOYACA FIGUEREDO y EDGAR YOANY BOYACA ARIAS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 8001313 de fecha 23 de diciembre de 2016, con modificatorio de fecha 08 de octubre de 2019

1.- Por la suma de **Cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$58.358) Mc/te**, por concepto de cuota N° 35 con fecha de pago 05 de abril de 2023.

YRZ



1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$198.958) Mc/te**, por concepto de cuota N° 36 con fecha de pago 05 de mayo de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$124.261) Mc/te**, por concepto de cuota N° 37 con fecha de pago 05 de junio de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$202.078) Mc/te**, por concepto de cuota N° 38 con fecha de pago 05 de julio de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$199.769) Mc/te**, por concepto de cuota N° 39 con fecha de pago 05 de agosto de 2023.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$201,398) Mc/te**, por concepto de cuota N° 40 con fecha de pago 05 de septiembre de 2023.



6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TRESINTA Y SEIS PESOS (\$206.836) Mc/te**, por concepto de cuota N° 41 con fecha de pago 05 de octubre de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$204.727) Mc/te**, por concepto de cuota N° 42 con fecha de pago 05 de noviembre de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$210.086) Mc/te**, por concepto de cuota N° 43 con fecha de pago 05 de diciembre de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$208.109) Mc/te**, por concepto de cuota N° 44 con fecha de pago 05 de enero de 2024.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera



10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$209.806) Mc/te**, por concepto de cuota N° 45 con fecha de pago 05 de febrero de 2024.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de enero de 2024 al 05 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 06 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.400.966) Mc/te**, por concepto de capital acelerado de la cuota N° 46 a la 96 de la obligación contenida en el pagaré N° 8001313 de fecha 23 de diciembre de 2016.

12.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 06 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

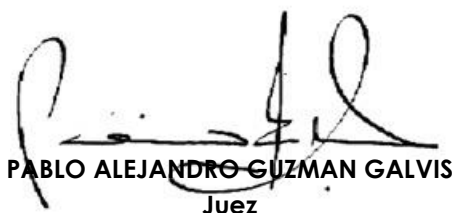
13.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Prover.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240020400
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ELIZABETH CARMONA ALVAREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora ELIZABETH CARMONA ALVAREZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Del libelo de la demanda y anexos presentados, seria del caso proceder a dar trámite correspondiente, no obstante, se hace necesario que la parte actora ACLARE y/o CORRIJA quien es la parte pasiva de la acción ejecutiva, toda vez que se observa que la misma está dirigida en contra de la señora ELIZABETH CARMONA ALVAREZ, sin embargo, los pagarés que se pretenden ejecutar están suscritos por el señor JOSE MANUEL DELGADO SEPULVEDA, quien además fue relacionado en el acápite de notificaciones como demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.-En virtud del Art 82-2, REQUERIR a la parte actora, para que ACLARE, por qué si los pagarés objeto de la presente demanda fueron suscritos por el señor MANUEL DELGADO SEPULVEDA, la misma se encuentra dirigida en contra de la señora ELIZABETH CARMONA ALVAREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa

YRZ



SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240020500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	VIVIAN ALEXANDRA SANCHEZ MARIN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora VIVIAN ALEXANDRA SANCHEZ MARIN.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Del libelo de la demanda y anexos presentados, seria del caso proceder a dar trámite correspondiente, no obstante, de conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**"* (subrayado por el despacho). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que a la demandada se le envió copia de la respectiva demanda y anexos, como tampoco que se encuentre inmersa en alguna causal de excepción para el cumplimiento del precepto normativo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ



1.- En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001400300220240020600
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	VIRNA LIZA FAJARDO ABADIA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder a negar la solicitud presentada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de VIRNA LIZA FAJARDO ABADIA, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP055; la cual por reparto efectuado el día 11 de marzo de 2024, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señaló: “Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior” (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, se denota que el garante procedió el día 29 de febrero de 2024 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, conminándolo a realizar la entrega del automotor de placas **DSP055**, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del aviso, la cual fue enviada al correo electrónico VIRNALIZAFAJARDO@ALBORAUTOS.COM ; no obstante, se evidencia según el certificado de Servientrega que **no fue posible la entrega al destinatario** con la anotación (**la cuenta de correo no existe**), lo que significa que el deudor VIRNA LIZA FAJARDO ABADIA, **NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD** de entrega voluntaria del vehículo, concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite

YRZ



previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

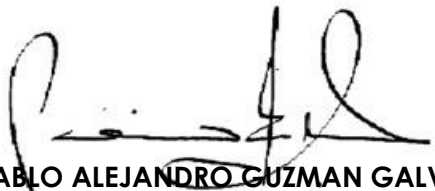
PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **DSP055**, presentada por BANCO DE OCCIDENTE, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía N 79.781.349 y con T.P 102.688 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240020700
DEMANDANTE	INTERCONT SERVICE S.A.S
DEMANDADO	JUAN CARLOS ACEVEDO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por INTERCONT SERVICE S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS ACEVEDO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-factura de venta electrónica a No. FE3 de fecha 20 de noviembre de 2020, pagadera el día 23 de diciembre de 2020, por un valor de \$ 6.191.000 y factura de venta electrónica N° FE9 de fecha 29 de diciembre de 2020, pagadera el día 29 de junio de 2021, emitidas por INTERCONT SERVICE S.A.S a nombre de JUAN CARLOS ACEVEDO.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (factura de venta electrónica a No. FE3 de fecha 20 de noviembre de 2020 y FE9 de fecha 29 de diciembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JUAN CARLOS ACEVEDO y a favor de la SOCIEDAD INTERCONT SERVICE S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por factura de venta electrónica No. FE3 de fecha 20 de noviembre de 2020

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL M/CTE (\$6'191.000)**, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica FE3 de fecha 20 de noviembre de 2020

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



Por factura de venta electrónica No. FE9 de fecha 29 de diciembre de 2020

2.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2'187.000)**, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica FE9 de fecha 29 de diciembre de 2020

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 30 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.378.475 y Tarjeta profesional 183.257 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240020800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LEIDY NASBYT BLANCO BERDUGO PUBLIO ALFONSO BLANCO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de LEIDY NASBYT BLANCO BERDUGO y PUBLIO ALFONSO BLANCO

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 8002143 de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito por LEIDY NASBYT BLANCO BERDUGO, en calidad de deudora y PUBLIO ALFONSO BLANCO en calidad de codeudor, por un valor de \$13.130.204 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8002143 de fecha 21 de septiembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LEIDY NASBYT BLANCO BERDUGO y PUBLIO ALFONSO BLANCO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 8002143 de fecha 21 de septiembre de 2020).

1.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SETESCIENTOS SEIS PESOS (\$112.706) Mc/te**, por concepto de cuota N° 29 con fecha de pago 21 de febrero de 2023.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de enero de 2023 al 21 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 22 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$121.642) Mc/te**, por concepto de cuota N° 30 con fecha de pago 21 de marzo de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 22 de febrero de 2023 al 21 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 22 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$114.617) Mc/te**, por concepto de cuota N° 31 con fecha de pago 21 de abril de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 22 de marzo de 2023 al 21 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 22 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$118.161) Mc/te**, por concepto de cuota N° 32 con fecha de pago 21 de mayo de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 22 de abril de 2023 al 21 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 22 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL QUINEINTOS CATORCE PESOS (\$116.514) Mc/te**, por concepto de cuota N° 33 con fecha de pago 21 de junio de 2023.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 22 de mayo de 2023 al 21 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 22 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



6.- Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRECE PESOS (\$120.013) Mc/te**, por concepto de cuota N° 34 con fecha de pago 21 de julio de 2023.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 22 de junio de 2023 al 21 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 22 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$118.443) Mc/te**, por concepto de cuota N° 35 con fecha de pago 21 de agosto de 2023

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 22 de julio de 2023 al 21 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 22 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$119.404) Mc/te**, por concepto de cuota N° 36 con fecha de pago 21 de septiembre de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 22 de agosto de 2023 al 21 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 22 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$122.837) Mc/te**, por concepto de cuota N° 37 con fecha de pago 21 de octubre de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 22 de septiembre de 2023 al 21 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 22 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$121.384) Mc/te**, por concepto de cuota N° 38 con fecha de pago 21 de noviembre de 2023.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 22 de octubre de 2023 al 21 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$124.764) Mc/te**, por concepto de cuota N° 39 con fecha de pago 21 de diciembre de 2023.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 22 de noviembre de 2023 al 21 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 22 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$123.391) Mc/te**, por concepto de cuota N° 40 con fecha de pago 21 de enero de 2024.

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 22 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 22 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.839.869) Mc/te**, por concepto de capital acelerado de la cuota N° 41 a la 96 de la obligación contenida en el pagaré N8002143 de fecha 21 de septiembre de 2020.

13.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 22 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

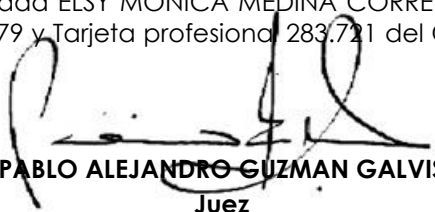
14.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	850014003002 20240021000
SOLICITANTES:	EHINER JOAQUIN GUALDRON JIMMY ALEXIS GUALDRON BURGOS JEIMMY ROCIO GUALDRON PEÑA VITERMINIA BURGOS MILLAN
CAUSANTE	JOSE JOAQUIN BURGOS (q.e.p.d)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de sucesión intestada presenta mediante apoderado judicial por los señores EHINER JOAQUIN GUALDRON, JIMMY ALEXIS GUALDRON BURGOS, JEIMMY ROCIO GUALDRON PEÑA (en representación de su hija del señor JOSE CRISTOBAL BURGOS (q.e.p.d) y VITERMINIA BURGOS MILLAN (en representación de su hijo GALDY JAIR GUALDRON BURGOS)

TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, el juzgado segundo de Familia del Circuito de Yopal, decide rechazar la presente demanda, considerando que carecía de competencia teniendo en cuenta que el bien objeto de liquidación tiene un avalúo catastral de \$ 4.984.000, circunstancia otorga la competencia al juez civil municipal, al tratarse un proceso de mínima cuantía.

En razón a lo anterior, mediante reparto efectuado el día 12 de marzo de 2024, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES:

1.- -De los hechos de la demanda es extrae que se pretende la liquidación de la sucesión intestada del causante JOSE JOAQUIN BURGOS (q.e.p.d), no obstante, se denota además que el bien objeto de la liquidación corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-51005, el cual registra como propietarios al causante y a la señora Ana Ramona Alarcón Tumay. En este sentido, se debe dar claridad a la situación jurídica del bien inmueble, determinando que porcentaje del predio será objeto del proceso.

2.- El Art 6 de la ley 2213 de 2022 indica: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga**

YRZ



sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla por el despacho); no obstante, verificado el libelo de la demanda, no se aporta prueba que demuestre el cumplimiento del precepto normativo, es decir, que se haya procedido a enviar copia de la demanda y sus anexos a los señores LUIS ALEJANDRO GUALDRON ALARCÓN y CARLOS MARIA GUALDRON ALARCÓN (quienes fueron relacionados como herederos); ya sea por medio electrónico o físico.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.-Dar claridad sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°470-51005, el cual registra como propietarios al causante y a la señora Ana Ramona Alarcón Tumay, indicando que porcentaje del predio será objeto del proceso y determinando los linderos del mismo.

2.- En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a los señores LUIS ALEJANDRO GUALDRON ALARCÓN y CARLOS MARIA GUALDRON ALARCÓN, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.467.881 y Tarjeta profesional 283.208 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220240021100
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	EDWIN CHAPARRO SARMIENTO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesta por el BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de EDWIN CHAPARRO SARMIENTO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – pagaré 8490085554 de fecha 15 de enero de 2020, por un valor de \$ 35.698.173 y pagaré N° 90000084495 de fecha 20 de noviembre de 2019 por un valor de \$100.000.000, suscritos por el señor EDWIN CHAPARRO SARMIENTO a favor del BANCOLOMBIA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 13 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda. Que mediante escritura pública N° 2812 de fecha 24 de octubre de 2019, el señor EDWIN CHAPARRO SARMIENTO, constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-45247 a favor del BANCOLOMBIA, mediante la cual se garantiza el crédito de vivienda. (Quinto Acto).

YRZ



En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 2373 de fecha 14 de agosto de 2018, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-100755.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de WILMAN LAVERDE CASTRO y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 8490085554 de fecha 15 de enero de 2020

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$35.698.173)** por concepto de la obligación contenida en el pagaré 8490085554 de fecha 15 de enero de 2020

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré N° 90000084495 de fecha 20 de noviembre de 2019

2.- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$115.432) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 22 de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 23 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$116.644) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 22 de septiembre de 2023.

3.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.868) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 22 de octubre de 2023.

4.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 23 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique,

YRZ



liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$119.105) M/CTE**, por cuota con fecha de exigibilidad el día 22 de noviembre de 2023.

5.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 23 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 120.356)** por cuota con fecha de exigibilidad el día 22 de diciembre de 2023.

6.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 23 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera,

7.- Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DIECINUEV PESOS (\$121.619)** por cuota con fecha de exigibilidad el día 22 de enero de 2024.

7.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 23 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera,

8.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 95.995.519,93) Mc/te**, correspondiente al capital de acelerado por pagaré 90000084495 de fecha 20 de noviembre de 2019

8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 13 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por las partes, la cual no podrá exceder la establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-45247 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

YRZ



de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado EDWIN CHAPARRO SARMIENTO (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.865.474; quienes actúan por medio del profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO– SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN	85001400300220240021200
DEMANDANTE:	ZULMA YADIRA DIAZ RINCON OMAR JAVIER DIAZ RINCON
SOLICITANTES	ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ MARTHA TERESA GONZALEZ CARDOZO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la demanda VERBAL – SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por ZULMA YADIRA DIAZ RINCÓN Y OMAR JAVIER DIAZ RINCON, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ y MARTHA TERESA GONZALEZ CARDOZO

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende se declare la simulación relativa de escritura pública N° 1670 de 02 de junio de 2023, mediante la cual se efectuó la venta del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-68723 de la ORIP de Yopal; negocio jurídico celebrado entre las señoras ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ y MARTHA TERESA GONZALEZ CARDOZO.

El Art 26 del C.G.P establece que :*" La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*; En contraste con lo esgrimido en la demanda, el contrato que se pretende la declaratoria de la simulación ascienden a la suma de \$16.000.000 M/Cte.) siendo este Despacho el competente para conocer de dicha demanda, pues si bien el actor pretende se haga una valoración del precio real de los predios objeto de contrato, lo cierto es que se busca la simulación del contrato, debiendo entonces tenerse en cuenta los valores esgrimidos en aquellos instrumentos contractuales.

El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

YRZ



6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el libelo de la demanda, se evidencia que:

A.- De conformidad al Artículo 206 C.G.P, que señala: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*". Es así que, en atención a lo pretendido en correspondiente acápite, se solicita a la parte REALIZAR el Juramento estimatorio conforme al precepto normativo.

B.- El parágrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico de la demandada ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ, el siguiente, andreadiaz.contadora@gmail.com y de MARTHA TERESA GONZALEZ CARDOZO, el andreadiaz.contadora@gmail.com, no obstante, se omite informar de donde lo obtuvo y las evidencias que así lo demuestro, tal y como lo establece el artículo ibidem.

C.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, se hace necesario que previo a resolver la misma, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

D.- Teniendo en cuenta que la demanda es presentada por intermedio de apoderado judicial, revidado los anexos de la misma, no fue aportado el poder conferido por la parte demandante al abogado AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO, en este sentido, se hace necesario que se aporte para verificar la legitimidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

1.- De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR el Juramento estimatorio respecto a lo solicitado en la pretensión octava del libelo de la demanda.

2.- En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el correo electrónico de las demandas ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ y MARTHA TERESA GONZALEZ CARDOZO y las pruebas que así lo demuestren, tal y como lo establece el artículo ibidem.

3.- previo a resolver la medida cautelar solicitada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%)

YRZ

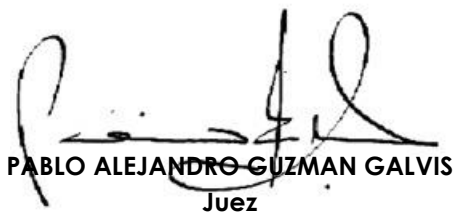


4.- De conformidad al Art 74 CGP, allegar el memorial mediante el cual los demandantes le confiere poder al abogado AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO, para instaurar la presente demanda.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional⁷ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13** en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240021600
DEMANDANTE	FREDY ANDRES MELO CIPAGAUTA
DEMANDADO	HERNEY POLO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor FREDY ANDRES MELO CIPAGAUTA, mediante apoderado judicial, en contra del señor HERNEY POLO,

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos – Letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2023, suscrita por el señor HERNEY POLO, por un valor de \$ 17.200.000 a favor del señor FREDY ANDRES MELO CIPAGAUTA, con fecha de exigibilidad 24 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada – Letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”*. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: *“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”*.

Estudiado el cuerpo de los títulos valores-Letras de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en

YRZ



negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor HERNEY POLO y a favor del señor FREDY ANDRES MELO CIPAGAUTA, por las siguientes sumas de dinero:

Por – Letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2023,

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.200.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de fecha 25 de octubre de 2023.

1.1.-. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- NEGAR, las demás pretensiones correspondientes a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado EDGAR EDUARDO GALVIS, identificado con C.C. N° 19.264.868 y Tarjeta profesional N° 188.763 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240021800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	SANDRA YANETH CABALLERO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA YANETH CABALLERO

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré 4122638 de fecha 07 de diciembre de 2021, suscrito por la señora SANDRA YANETH CABALLERO, por un valor de \$2.700.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4122638 de fecha 07 de diciembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora SANDRA YANETH CABALLERO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4122638 de fecha 07 de diciembre de 2021

1.- Por la suma de **DIECISIETE MIL CIENTO CIENCUENTA Y TRES PESOS (\$17.153) Mc/te**, por concepto de cuota N° 6 con fecha de pago 01 de julio de 2022

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **CIEN MIL DOCE PESOS (\$100.012) Mc/te**, por concepto de cuota N° 7 con fecha de pago 01 de agosto de 2022

YRZ



2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$101.816) Mc/te**, por concepto de cuota N° 8 con fecha de pago 01 de septiembre de 2022.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$104.795) Mc/te**, por concepto de cuota N° 9 con fecha de pago 01 de octubre de 2022.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$105.543) Mc/te**, por concepto de cuota N° 10 con fecha de pago 01 de noviembre de 2022.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$108.467) Mc/te**, por concepto de cuota N° 11 con fecha de pago 01 de diciembre de 2022

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se



verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$109.404) Mc/te**, por concepto de cuota N° 12 con fecha de pago 01 de enero de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$111.378) Mc/te**, por concepto de cuota N° 13 con fecha de pago 01 de febrero de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de enero de 2023 al 01 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$115.871) Mc/te**, por concepto de cuota N° 14 con fecha de pago 01 de marzo de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$115.477) Mc/te**, por concepto de cuota N° 15 con fecha de pago 01 de abril de 2023.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



11.- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$118.254) Mc/te**, por concepto de cuota N° 16 con fecha de pago 01 de mayo de 2023.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$119.693) Mc/te**, por concepto de cuota N° 17 con fecha de pago 01 de junio de 2023.

12.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$122.408) Mc/te**, por concepto de cuota N° 18 con fecha de pago 01 de julio de 2023.

13.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$124.061) Mc/te**, por concepto de cuota N° 19 con fecha de pago 01 de agosto de 2023.

14.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$126.299) Mc/te**, por concepto de cuota N° 20 con fecha de pago 01 de septiembre de 2023.

15.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se



verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$128.915) Mc/te**, por concepto de cuota N° 21 con fecha de pago 01 de octubre de 2023.

16.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$130.903) Mc/te**, por concepto de cuota N° 22 con fecha de pago 01 de noviembre de 2023.

17.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$133.451) Mc/te**, por concepto de cuota N° 23 con fecha de pago 01 de diciembre de 2023.

18.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$187.844) Mc/te**, por concepto de cuota N° 24 con fecha de pago 01 de enero de 2024.

19.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

20.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

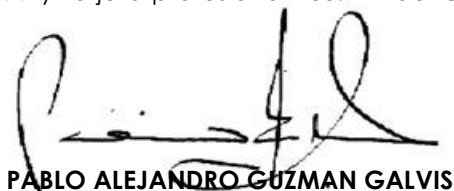


SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240021900
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	INDIRA YELENA RODRIGUEZ SALAMANCA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora INDIRA YELENA RODRIGUEZ SALAMANCA,

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-pagaré electrónico N° 22447728 con certificado Deceval N° 46452592 expedido el 07 de marzo de 2023, suscrito por la señora INDIRA YELENA RODRIGUEZ SALAMANCA, por un valor de \$ 21.370.677, con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A, quien endoso en procuración a ALIANZA SGP S.A.S.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré electrónico N° 22447728), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora INDIRA YELENA RODRIGUEZ SALAMANCA y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré electrónico N° 22447728 con certificado Deceval N° 46452592

YRZ



1.- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.370.677) M/CTE**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré electrónico N° 22447728 con certificado Deceval N° 46452592

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.-. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER como endosatario en procuración a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.865.474; quienes actúan por medio del profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240022000
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	NARDA PATRICIA BUITRAGO RINCON.
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de la señora NARDA PATRICIA BUITRAGO RINCON.

TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, el juzgado segundo civil Municipal de Ocaña, rechazo la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, aduciendo que en el acápite de notificaciones se relaciona como dirección de la demandada NARDA PATRICIA BUITRAGO la siguiente: CALLE 24A # 17-20 BARRIO SANTA HELENA EN EL MUNICIPIO DE YOPAL/CASANARE. y verificado el contenido del pagare base del recaudo este señala que la obligación debe cumplirse en YOPAL. En consecuencia, a la luz del Art 28-1 del CGP, la competencia recaía en los jueces civiles Municipales de Yopal.

Es así que, por reparto efectuado el día 15 de marzo de 2024, le correspondió a este despacho, quien de conformidad a las reglas de competencia establecidas en la norma Ibidem, avocará conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré electrónico N° 20264729 de fecha 30 de junio de 2022, con certificado de depósito expedido por DECEVAL N° 0017820022 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la señora NARDA PATRICIA BUITRAGO RINCON, por un valor de \$4.082.832 a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, con fecha de exigibilidad 18 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (- pagaré electrónico N° 20264729 de fecha 30 de junio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, en cuanto a la pretensión 4,5 y 6 del libelo de la demanda, las mismas se negaran, por no ser una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el Art 422 del CGP, lo anterior como quiera que si bien la cláusula cuarta del pagare base de ejecución, señala "(...)*FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos,*

YRZ



queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios,(..)"; lo cierto es que dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado en el pagaré; tampoco es una obligación clara, pues la existencia del derecho es ambigua, no se aportó prueba que demuestre las comisiones, honorarios y gastos de cobranza que se hayan realmente generado; aunado a que en lo referente a los gastos de cobranza judicial, aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno. En cuanto al seguro si la parte demandante quiere que le reembolsen tal rubro, debió demostrar que canceló los valores correspondientes a dicho concepto, circunstancia que no se acredita en esta demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora NARDA PATRICIA BUITRAGO RINCON y a favor del FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por - pagaré electrónico N° 20264729 de fecha 30 de junio de 2022

1.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.363.960)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 20264729 de fecha 30 de junio de 2022

1.1.- Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$718.872)**, por concepto de interés corriente causado entre el 16 de julio de 2023 hasta el 18 de enero de 2023, valor contenido en el pagaré 20264729 de fecha 30 de junio de 2022

1.3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Negar las demás pretensiones, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

3.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.095.938.904 y Tarjeta profesional 362.972 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00824-00
DEMANDANTE	UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	MOPEN S.A.S
ASUNTO	Toma Nota Remanente

Medidas Cautelares

1.- se evidencia que el día 20 de abril de 2023, el juzgado segundo civil municipal de Yopal, allegó Oficio Civil No.0373 – A, comunicando el embargo y secuestro del remanente del producto embargados, de propiedad o en posesión de la parte demandada, frente a lo cual procédase a tomar nota.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MOPEN S.A.S, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado **20171093**, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$77.000.000. **Por secretaría Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240003000
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	MAIRA GISELLA REYES MORALES
ASUNTO	Corrige auto mandamiento

ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección allegada vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2024, por parte del apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual manifiestan: " (...) me permito solicitar la corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024 y notificado mediante estado de fecha 27 de febrero de 2024, toda vez que se observa un error en el auto en lo que concierne a mi nombre nótese que se indica reconocer personería jurídica al Dr. RISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, cuando realidad mi nombre correcto es CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO. En ese sentido el error se halla en que se omitió la letra C al comenzar mi nombre

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se evidencia que en efecto mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, este despacho procedió a librar mandamiento a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de la señora MAIRA GISELLA REYES MORALES, conforme lo solicitaba en la demanda. Sin embargo, si bien no reviste un error jurídico, si no de transcripción, en el numeral cuarto de la parte resolutive se omitió la letra C en el nombre del apoderado judicial, pues se identificó como RISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO siendo el nombre correcto CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, estando los demás datos conforme. No obstante, previa solicitud del apoderado, bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto, de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2024, en el sentido de tener para todos los efectos como apoderado de la parte demandante al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.023.001.403 y Tarjeta profesional 408.780 del C.S de la J, conforme el poder conferido

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez



YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	85001400300220230077400
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO DIANA DEL PILAR TENJO TENJO
ASUNTO	Corrige auto mandamiento

ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección allegada vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2024, por parte del apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual manifiestan:" (...) De conformidad al artículo 286 del CGP, solicito respetuosamente al despacho, corregir el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1.- en el numeral primero del auto, modificar la cifra en letras del valor de capital acelerado adeudado, siendo el correcto CIENTO DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$116.714.639) y no DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, como por error se enuncio"

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se evidencia que en efecto mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, este despacho procedió a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor de BANCO COOMEVA S.A y en contra de JOHN HENRY AGUILAR PULIDO y DIANA DEL PILAR TENJO TENJO, conforme lo solicitaba en la demanda. No obstante, tal y como lo aduce el apoderado, en el numeral 1 del literal A, el valor determinado en letras, por error de transcripción no corresponde al valor por concepto de capital acelerado del título ejecutivo pagaré N° 00002911571500 de fecha 08 de octubre de 2019, siendo en correcto el que se transcribió en números.

Es así que a fin de evitar yerros en la ejecución del título valor y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del literal A, de la parte resolutive del auto de fecha 11 de marzo de 2024, el cual quedará así:

(...)

Por Pagaré N° 00002911571500 de fecha 08 de octubre de 2019

1.- Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 116.714.639) M/cte**, por concepto de capital acelerado del título ejecutivo pagaré N° 00002911571500 de fecha 08 de octubre de 2019

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024

YRZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700313 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ EDILBERTO TRIANA RAMOS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ Y EDILBERTO TRIANA RAMOS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ Y EDILBERTO TRIANA RAMOS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700313 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BRIAN ANDRES TRIANA MONTAÑEZ EDILBERTO TRIANA RAMOS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas y constancias de radicación allegadas vistas en el Doc. 04-14 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

º- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 04-14 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800063 -00
DEMANDANTE:	BETTY CARDONA DE VILLAMIL
DEMANDADO:	MARIO CUEVAS CAMACHO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MARIO CUEVAS CAMACHO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado MARIO CUEVAS CAMACHO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE
Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801314-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE
Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801314-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS DE RADICACIÓN

MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias allegadas, vistas en el Doc. 05 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE, las constancias de radicación allegadas por la parte demandante, vistas en el Doc. 05 del Cuaderno de Medidas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 12 de fecha 13 de fecha 16 abril. publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901241-00
DEMANDANTE:	MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	ISRAEL HERNANDO VACA URREGO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ISRAEL HERNANDO VACA URREGO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ISRAEL HERNANDO VACA URREGO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000112 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100232 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO:	ANATILDE AVELLA NOVOA y YUDY SEGUA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM-TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA

De la demandada ANATILDE AVELLA NOVOA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ANATILDE AVELLA NOVOA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

De la demandada YUDY SEGUA

Teniendo en cuenta que la demandada YUDY SEGUA, fue notificada por aviso de conformidad con lo establecido en el CGP ART. 292, que para los fines procesales pertinentes se tiene por notificada mediante auto de 19 de febrero de 2024, donde se estableció que el término de traslado de la demanda inicio a correr el día 21 de febrero de 2024 y vencía el día 05 de Marzo de la misma anualidad, quien dentro de dicho termino guardó silencio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada ANATILDE AVELLA NOVOA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **YUDY SEGUA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100235 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES BARANOA MORALES GERMAN DAVID CÁRDENAS MARIMON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado GERMAN DAVID CÁRDENAS MARIMON, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado GERMAN DAVID CÁRDENAS MARIMON al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-- 202200061-00
DEMANDANTE:	LAURA NATALIA BENAVIDES NOSSA GLADYS LORENA BENAVIDES
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL- ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

El demandante con fecha 25 de julio de 2022 allega constancia de notificación personal según el art 291 CGP al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D.) con causal de devolución “no reside” acompañada de los anexos correspondientes.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal al demandado, con devolución por la causal “no reside”, de conformidad con el CGP art 291 Numeral 4. este Juzgado,

RESUELVE:

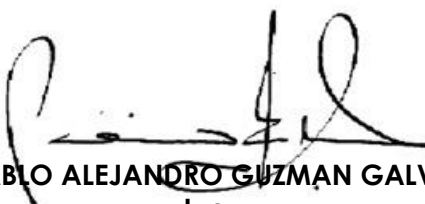
PRIMERO: INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido a la parte demandada, la cual se tendrá por no **valida**.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D.), en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

TERCERO: INCORPÓRESE derecho de petición realizado por la parte demandante a la DIAN, allegado por la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel
Email. 102cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200084 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	LUIS SAMPER
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por SYSTEMGROUP SAS, mediante apoderado judicial, en contra del señor LUIS SAMPER.

Por otro lado, el despacho procederá a hacer un estudio de los memoriales relativos a personería jurídica, allegados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad a la demanda instaurada por el SYSTEMGROUP SAS, en contra del señor LUIS SAMPER, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando la correspondiente notificación al demandado.

Respecto a la notificación realizada al demandado:

De las actuaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que, el demandado LUIS SAMPER, fue notificado a través de notificación personal de que Trata el art 291 CGP, habiéndosele comunicado acerca de la existencia del proceso el 17 de agosto de 2022, así pues el demandado compareció al despacho, notificándose de la forma prevista en el artículo citado como consta en el acta que reposa en el expediente de fecha 22 de noviembre de 2023, sin embargo, dentro del término legal, el demandado guardó absoluto silencio.

3.- Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Respecto de los memoriales de personería jurídica

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por motivos de sustracción de materia y cumpliendo criterios de economía procesal, se proveerá ante la revocatoria de poder del Dr. RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS, pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, y renunciadas de poder presentadas por MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, y renuncia de poder allegada por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. considerando que no fueron reconocidos como representantes judiciales del demandante en el proceso de la referencia, no es necesario darle trámite de reconocimiento de personería jurídica.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado LUIS SAMPER, fue notificado conforme lo dispone el art 291 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SYSTEMGROUP SAS, en contra del señor LUIS SAMPER para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2022.

TERCERO Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LUIS SAMPER. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma **de DOS MILLONES TRESMIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$2.003.218,96).**

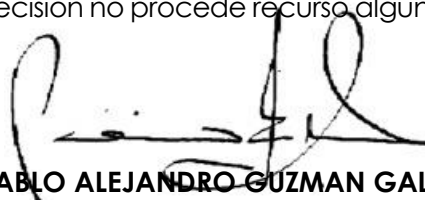
SEXTO: ACEPTAR REVOCATORIA DE PODER realizada por la parte demandante a su apoderado judicial principal en el proceso de la referencia, el Dr. RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS, por cumplir las exigencias del art 76 CGP.

Por tanto, entiéndase revocado el poder con respecto de los apoderados suplentes, las abogadas JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE y MARIA FERNANDA SANACHEZ OSORIO.

SEPTIMO: ABSTENERSE DE DARLE TRÁMITE a los memoriales con referencia a reconocimiento de personería jurídica, y renunciadas de poder presentadas por MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, y renuncia de poder allegada por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200084 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	LUIS SAMPER
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

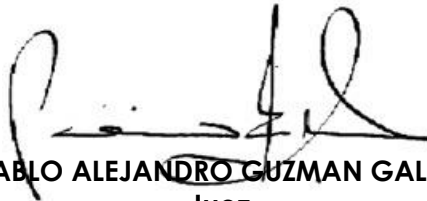
De las respuestas allegadas vistas en el Doc. 5-10 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 5-10 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 13 de fecha 16 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600929-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORDOBA
DEMANDADO:	MARIA NOHORA GONZALEZ
ASUNTO:	SUSTITUCION DE PODER- SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER-SE MODIFICA Y SE APRUEBA Y LIQUIDACIÓN DE CREDITO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver, la renuncia del poder, sustitución de poder y liquidación de crédito allegada, mediante escrito visible en el archivo del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

De la sustitución de poder.

Recocer personería jurídica a la profesional del derecho **LOLY PATRICIA LOPEZ REYES** identificado con CC No. 40.330.091 y portador de la T.P. No. 263.127 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la parte demandante.

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, **LOLY PATRICIA LOPEZ REYES**, se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Reconoce perosnería.

Recocer personería jurídica a la profesional del derecho **PAULA VANESSA PERDOMO VALBUENA** identificado con CC No. 1.015.454.382 y portador de la T.P. No. 375.139 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la parte demandante

De la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada , por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a modificarla de la siguiente manera:

LETRA:1

CAPITAL:1000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	ENERO	2016	25	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 18.157,85
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92

LINA



22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.547,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.227,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.043,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.858,14
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.780,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.091,81
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.770,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.575,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.535,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.379,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.133,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.045,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.917,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.740,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.413,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74



18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.381,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.166,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	3	2,65%	\$ 1.000.000,00	\$ 2.652,83
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.744.523,45

INTERES CORRIENTES
CAPITAL:1000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,68%	ENERO	2016	2	1,51%	\$ 1.000.000,00	\$ 1.005,57
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.083,57
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 16.089,14



LETRA:2
CAPITAL:4000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	MARZO	2016	27	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.441,92
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.534,60
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.534,60
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.534,60
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 4.000.000,00	\$ 93.648,61
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 4.000.000,00	\$ 93.648,61
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 4.000.000,00	\$ 93.648,61
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.159,69
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.159,69
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.159,69
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.504,83
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.504,83
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.504,83
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.466,47
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.466,47
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.466,47
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.121,19
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.121,19
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.000.000,00	\$ 94.190,89
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.000.000,00	\$ 92.911,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.000.000,00	\$ 92.172,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.432,55
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.120,46
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.000.000,00	\$ 92.367,23
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.081,43
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.299,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.143,51
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.000.000,00	\$ 89.516,90
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.000.000,00	\$ 88.535,72
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.000.000,00	\$ 88.181,86
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.670,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.960,42
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.407,48
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.051,58
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.100,86
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.236,58



19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.932,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.814,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.655,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.576,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.862,80
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.584,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.107,93
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.550,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.704,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.266,97
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.231,94
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.233,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.633,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.874,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.832,34
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.827,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.729,92
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.618,98
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.093,89
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.689,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.325,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.284,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.163,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.406,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.203,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.000.000,00	\$ 76.757,61
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.527,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.103,02
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.673,97
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.000.000,00	\$ 82.353,89
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.664,29
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.276,01



20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.000.000,00	\$ 89.986,95
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.000.000,00	\$ 93.415,96
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.005,77
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.000.000,00	\$ 101.928,61
24,61%	OCTUBRE	2022	3	2,65%	\$ 4.000.000,00	\$ 10.611,31
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.904.009,76

LETRA:2
CAPITAL:4000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,68%	ENERO	2016	2	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 4.022,29
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.334,28
19,68%	MARZO	2016	26	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 52.289,71
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 116.646,27

LETRA:3
CAPITAL:5000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	ABRIL	2016	26	2,26%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.079,15
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 5.000.000,00	\$ 113.168,25
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 5.000.000,00	\$ 113.168,25
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.060,76
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.060,76
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.060,76
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.199,61
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.199,61
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.199,61
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.881,04
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.881,04
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.881,04
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.833,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.833,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.833,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.151,48
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 5.000.000,00	\$ 120.151,48
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.738,61
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 5.000.000,00	\$ 116.139,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.000.000,00	\$ 115.215,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.000.000,00	\$ 114.290,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.000.000,00	\$ 113.900,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.000.000,00	\$ 115.459,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.000.000,00	\$ 113.851,79



20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.874,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.679,38
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.000.000,00	\$ 111.896,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.669,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.227,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.587,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.700,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.009,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.564,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.376,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.045,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.416,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.267,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.069,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.970,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.078,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.731,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.134,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.111,83
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.656,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.605,75



17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.453,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.757,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.504,46
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.000.000,00	\$ 95.947,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.909,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.878,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.092,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.942,36
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.830,37
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.095,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.483,69
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 116.769,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.257,22
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 5.000.000,00	\$ 127.410,76
24,61%	OCTUBRE	2022	3	2,65%	\$ 5.000.000,00	\$ 13.264,14
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 8.489.633,92

INTERESES: CORRIENTES
CAPITAL:5000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,68%	ENERO	2016	2	1,51%	\$ 5.000.000,00	\$ 5.027,86
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.417,85
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.417,85
20,54%	ABRIL	2016	25	1,57%	\$ 5.000.000,00	\$ 65.372,62
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 221.236,17

Letra 1	\$ 1.000.000
Letra 2	\$ 4.000.000
Letra 3	\$ 5.000.000
Intereses moratorios causados desde el 25 de enero del 2016 hasta el 04 de octubre del 2022	\$ 17.138.167,13
Intereses corrientes causados desde 02 de enero del 2016 hasta el 25 abril 2016	\$ 353.971,58
TOTAL	\$ 27.492.138,79

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho **LOLY PATRICIA LOPEZ REYES** identificado con CC No. 40.330.091 y portador de la T.P. No. 263.127 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la parte demandante

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho, **LOLY PATRICIA LOPEZ REYES** identificado con CC No. 40.330091 y portador de la T.P. No. 263.8127 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho **PAULA VANESSA PERDOMO VALBUENA** identificado con CC No. 1.015.454.382 y portador de la T.P. No. 375.139 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la parte demandante

LINA



CUARTO: APROBAR en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 27.492.137.79)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 19 C01, a corte 03 de octubre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3

QUINTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700531-00
DEMANDANTE	REINTEGRA
DEMANDADO:	MARIA BELEN PEÑA GALLEGAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera.

Advierte este despacho que la liquidación no cumple tampoco con lo ordenado en el auto del 15 de mayo del 2017 del mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. \$ 272. 547.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	27	2,34%	\$ 277.547,00	\$ 5.848,18
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 277.547,00	\$ 6.672,21
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 277.547,00	\$ 6.672,21
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 277.547,00	\$ 6.672,21
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 277.547,00	\$ 6.765,54
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 277.547,00	\$ 6.765,54
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 277.547,00	\$ 6.765,54
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 277.547,00	\$ 6.762,88
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 277.547,00	\$ 6.762,88
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 277.547,00	\$ 6.762,88
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 277.547,00	\$ 6.669,54
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 277.547,00	\$ 6.669,54
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 277.547,00	\$ 6.535,60
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 277.547,00	\$ 6.446,82
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 277.547,00	\$ 6.395,56
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 277.547,00	\$ 6.344,21
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 277.547,00	\$ 6.322,55
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 277.547,00	\$ 6.409,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 277.547,00	\$ 6.319,84
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 277.547,00	\$ 6.265,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 277.547,00	\$ 6.254,76



20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 277.547,00	\$ 6.211,29
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 277.547,00	\$ 6.143,21
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 277.547,00	\$ 6.118,65
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 277.547,00	\$ 6.083,15
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 277.547,00	\$ 6.033,90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 277.547,00	\$ 5.995,53
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 277.547,00	\$ 5.970,84
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 277.547,00	\$ 5.904,87
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 277.547,00	\$ 6.053,06
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 277.547,00	\$ 5.962,60
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 277.547,00	\$ 5.948,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 277.547,00	\$ 5.954,36
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 277.547,00	\$ 5.943,37
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 277.547,00	\$ 5.937,88
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 277.547,00	\$ 5.948,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 277.547,00	\$ 5.948,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 277.547,00	\$ 5.888,35
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 277.547,00	\$ 5.869,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 277.547,00	\$ 5.835,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 277.547,00	\$ 5.797,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 277.547,00	\$ 5.877,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 277.547,00	\$ 5.847,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 277.547,00	\$ 5.775,19
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 277.547,00	\$ 5.636,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 277.547,00	\$ 5.617,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 277.547,00	\$ 5.617,04
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 277.547,00	\$ 5.664,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 277.547,00	\$ 5.680,98
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 277.547,00	\$ 5.608,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 277.547,00	\$ 5.539,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 277.547,00	\$ 5.432,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 277.547,00	\$ 5.393,43
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 277.547,00	\$ 5.455,12
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 277.547,00	\$ 5.418,68
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 277.547,00	\$ 5.390,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 277.547,00	\$ 5.365,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 277.547,00	\$ 5.362,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 277.547,00	\$ 5.354,09



17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 277.547,00	\$ 5.370,96
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 277.547,00	\$ 5.356,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 277.547,00	\$ 5.325,96
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 277.547,00	\$ 5.379,39
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 277.547,00	\$ 5.432,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 277.547,00	\$ 5.488,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 277.547,00	\$ 5.667,09
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 277.547,00	\$ 5.714,27
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 277.547,00	\$ 5.874,58
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 277.547,00	\$ 6.055,80
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 277.547,00	\$ 6.243,90
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 277.547,00	\$ 6.481,83
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 277.547,00	\$ 6.730,92
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 277.547,00	\$ 7.072,49
24,61%	OCTUBRE	2022	4	2,65%	\$ 277.547,00	\$ 981,71
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 598.150,15

Intereses Corrientes

Del 27 agosto al 2 de septiembre 2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	AGOSTO	2016	27	1,62%	\$ 272.547,00	\$ 3.985,87
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	2	1,62%	\$ 272.547,00	\$ 295,25
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.281,12

Capital	\$ 272.547
Intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre del 2016 hasta el 04 de octubre del 2022	\$ 598.150.15
Intereses corrientes causado desde el 27 de agosto al 2 de septiembre 2016	\$ 4.281.12
TOTAL	\$ 874.978,27

CAPITAL: \$ 277. 998.00

PAGARÉ No 1100882436

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	OCTUBRE	2016	27	2,40%	\$ 277.998,00	\$ 6.014,75
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 277.998,00	\$ 6.683,05
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 277.998,00	\$ 6.683,05
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 277.998,00	\$ 6.776,54
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 277.998,00	\$ 6.776,54
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 277.998,00	\$ 6.776,54

LINA



22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 277.998,00	\$ 6.773,87
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 277.998,00	\$ 6.773,87
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 277.998,00	\$ 6.773,87
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 277.998,00	\$ 6.680,37
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 277.998,00	\$ 6.680,37
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 277.998,00	\$ 6.546,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 277.998,00	\$ 6.457,29
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 277.998,00	\$ 6.405,96
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 277.998,00	\$ 6.354,52
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 277.998,00	\$ 6.332,83
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 277.998,00	\$ 6.419,48
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 277.998,00	\$ 6.330,11
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 277.998,00	\$ 6.275,80
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 277.998,00	\$ 6.264,93
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 277.998,00	\$ 6.221,38
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 277.998,00	\$ 6.153,19
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 277.998,00	\$ 6.128,59
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 277.998,00	\$ 6.093,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 277.998,00	\$ 6.043,71
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 277.998,00	\$ 6.005,28
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 277.998,00	\$ 5.980,54
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 277.998,00	\$ 5.914,47
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 277.998,00	\$ 6.062,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 277.998,00	\$ 5.972,29
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 277.998,00	\$ 5.958,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 277.998,00	\$ 5.964,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 277.998,00	\$ 5.953,03
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 277.998,00	\$ 5.947,53
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 277.998,00	\$ 5.958,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 277.998,00	\$ 5.958,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 277.998,00	\$ 5.897,92
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 277.998,00	\$ 5.878,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 277.998,00	\$ 5.845,46
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 277.998,00	\$ 5.806,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 277.998,00	\$ 5.886,89
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 277.998,00	\$ 5.856,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 277.998,00	\$ 5.784,58
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 277.998,00	\$ 5.645,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 277.998,00	\$ 5.626,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 277.998,00	\$ 5.626,17



18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 277.998,00	\$ 5.673,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 277.998,00	\$ 5.690,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 277.998,00	\$ 5.617,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 277.998,00	\$ 5.548,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 277.998,00	\$ 5.441,53
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 277.998,00	\$ 5.402,19
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 277.998,00	\$ 5.463,98
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 277.998,00	\$ 5.427,49
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 277.998,00	\$ 5.399,38
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 277.998,00	\$ 5.374,06
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 277.998,00	\$ 5.371,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 277.998,00	\$ 5.362,79
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 277.998,00	\$ 5.379,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 277.998,00	\$ 5.365,61
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 277.998,00	\$ 5.334,62
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 277.998,00	\$ 5.388,13
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 277.998,00	\$ 5.441,53
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 277.998,00	\$ 5.497,62
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 277.998,00	\$ 5.676,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 277.998,00	\$ 5.723,55
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 277.998,00	\$ 5.884,13
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 277.998,00	\$ 6.065,64
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 277.998,00	\$ 6.254,05
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 277.998,00	\$ 6.492,36
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 277.998,00	\$ 6.741,85
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 277.998,00	\$ 7.083,99
24,61%	OCTUBRE	2022	4	2,65%	\$ 277.998,00	\$ 983,31
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 434.034,80

Intereses Corrientes

Del 27 septiembre al 2 de octubre 2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	27	1,62%	\$ 277.998,00	\$ 4.065,59
21,99%	OCTUBRE	2016	2	1,67%	\$ 277.998,00	\$ 309,54
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 4.375,13

Capital	\$ 277.998
Intereses moratorios causados desde el 27 de octubre del 2016 hasta el 04 de octubre del 2022	\$ 434.034,80
Intereses corrientes causado desde el 27 de septiembre al 2 de octubre 2016	\$ 4.375,13
TOTAL	\$ 716.407,93

LINA



CAPITAL: \$ 283. 557.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	NOVIEMBRE	2016	27	2,40%	\$ 283.557,00	\$ 6.135,02
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 283.557,00	\$ 6.816,69
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 283.557,00	\$ 6.912,04
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 283.557,00	\$ 6.912,04
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 283.557,00	\$ 6.912,04
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 283.557,00	\$ 6.909,32
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 283.557,00	\$ 6.909,32
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 283.557,00	\$ 6.909,32
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 283.557,00	\$ 6.813,96
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 283.557,00	\$ 6.813,96
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 283.557,00	\$ 6.677,12
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 283.557,00	\$ 6.586,42
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 283.557,00	\$ 6.534,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 283.557,00	\$ 6.481,58
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 283.557,00	\$ 6.459,46
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 283.557,00	\$ 6.547,84
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 283.557,00	\$ 6.456,69
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 283.557,00	\$ 6.401,30
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 283.557,00	\$ 6.390,21
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 283.557,00	\$ 6.345,79
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 283.557,00	\$ 6.276,23
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 283.557,00	\$ 6.251,15
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 283.557,00	\$ 6.214,87
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 283.557,00	\$ 6.164,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 283.557,00	\$ 6.125,36
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 283.557,00	\$ 6.100,13
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 283.557,00	\$ 6.032,74
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 283.557,00	\$ 6.184,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 283.557,00	\$ 6.091,72
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 283.557,00	\$ 6.077,69
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 283.557,00	\$ 6.083,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 283.557,00	\$ 6.072,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 283.557,00	\$ 6.066,46
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 283.557,00	\$ 6.077,69
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 283.557,00	\$ 6.077,69
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 283.557,00	\$ 6.015,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 283.557,00	\$ 5.996,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 283.557,00	\$ 5.962,35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 283.557,00	\$ 5.922,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 283.557,00	\$ 6.004,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 283.557,00	\$ 5.973,62
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 283.557,00	\$ 5.900,25
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 283.557,00	\$ 5.758,57
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 283.557,00	\$ 5.738,68
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 283.557,00	\$ 5.738,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 283.557,00	\$ 5.786,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 283.557,00	\$ 5.803,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 283.557,00	\$ 5.730,14
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 283.557,00	\$ 5.658,94
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 283.557,00	\$ 5.550,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 283.557,00	\$ 5.510,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 283.557,00	\$ 5.573,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 283.557,00	\$ 5.536,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 283.557,00	\$ 5.507,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 283.557,00	\$ 5.481,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 283.557,00	\$ 5.478,65
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 283.557,00	\$ 5.470,03
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 283.557,00	\$ 5.487,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 283.557,00	\$ 5.472,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 283.557,00	\$ 5.441,29
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 283.557,00	\$ 5.495,87
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 283.557,00	\$ 5.550,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 283.557,00	\$ 5.607,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 283.557,00	\$ 5.789,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 283.557,00	\$ 5.838,01
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 283.557,00	\$ 6.001,79
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 283.557,00	\$ 6.186,93
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 283.557,00	\$ 6.379,11
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 283.557,00	\$ 6.622,19
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 283.557,00	\$ 6.876,67
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 283.557,00	\$ 7.225,64
24,61%	OCTUBRE	2022	4	2,65%	\$ 283.557,00	\$ 1.002,97
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 435.897,31



Intereses Corrientes

Del 27 octubre al 2 de noviembre 2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	OCTUBRE	2016	27	1,67%	\$ 283.557,00	\$ 4.262,38
21,99%	NOVIEMBRE	2016	2	1,67%	\$ 283.557,00	\$ 315,73
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 8.327,97

Capital	\$ 283.557
Intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre del 2016 hasta el 04 de octubre del 2022	\$ 435.897.31
Intereses corrientes causado desde el 27 de octubre al 2 de noviembre 2016	\$ 8.327.97
TOTAL	\$ 727.782,28

CAPITAL: \$ 289. 229.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	DICIEMBRE	2016	27	2,40%	\$ 289.229,00	\$ 6.257,74
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 289.229,00	\$ 7.050,31
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 289.229,00	\$ 7.050,31
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 289.229,00	\$ 7.050,31
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 289.229,00	\$ 7.047,53
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 289.229,00	\$ 7.047,53
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 289.229,00	\$ 7.047,53
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 289.229,00	\$ 6.950,26
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 289.229,00	\$ 6.950,26
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 289.229,00	\$ 6.810,68
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 289.229,00	\$ 6.718,17
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 289.229,00	\$ 6.664,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 289.229,00	\$ 6.611,24
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 289.229,00	\$ 6.588,67
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 289.229,00	\$ 6.678,82
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 289.229,00	\$ 6.585,85
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 289.229,00	\$ 6.529,34
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 289.229,00	\$ 6.518,03
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 289.229,00	\$ 6.472,72
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 289.229,00	\$ 6.401,77
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 289.229,00	\$ 6.376,19
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 289.229,00	\$ 6.339,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 289.229,00	\$ 6.287,87
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 289.229,00	\$ 6.247,89
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 289.229,00	\$ 6.222,15
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 289.229,00	\$ 6.153,41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 289.229,00	\$ 6.307,84
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 289.229,00	\$ 6.213,57
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 289.229,00	\$ 6.199,26
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 289.229,00	\$ 6.204,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 289.229,00	\$ 6.193,53
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 289.229,00	\$ 6.187,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 289.229,00	\$ 6.199,26
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 289.229,00	\$ 6.199,26
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 289.229,00	\$ 6.136,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 289.229,00	\$ 6.116,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 289.229,00	\$ 6.081,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 289.229,00	\$ 6.041,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 289.229,00	\$ 6.124,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 289.229,00	\$ 6.093,11
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 289.229,00	\$ 6.018,27
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 289.229,00	\$ 5.873,76
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 289.229,00	\$ 5.853,47
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 289.229,00	\$ 5.853,47
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 289.229,00	\$ 5.902,73
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 289.229,00	\$ 5.920,09
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 289.229,00	\$ 5.844,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 289.229,00	\$ 5.772,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 289.229,00	\$ 5.661,36
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 289.229,00	\$ 5.620,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 289.229,00	\$ 5.684,72
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 289.229,00	\$ 5.646,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 289.229,00	\$ 5.617,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 289.229,00	\$ 5.591,17
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 289.229,00	\$ 5.588,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 289.229,00	\$ 5.579,45
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 289.229,00	\$ 5.597,02
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 289.229,00	\$ 5.582,38
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 289.229,00	\$ 5.550,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 289.229,00	\$ 5.605,81
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 289.229,00	\$ 5.661,36
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 289.229,00	\$ 5.719,72
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 289.229,00	\$ 5.905,62
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 289.229,00	\$ 5.954,78
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 289.229,00	\$ 6.121,84
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 289.229,00	\$ 6.310,69

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 289.229,00	\$ 6.506,71
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 289.229,00	\$ 6.754,65
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 289.229,00	\$ 7.014,22
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 289.229,00	\$ 7.370,18
24,61%	OCTUBRE	2022	4	2,65%	\$ 289.229,00	\$ 1.023,03
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 437.663,53

Intereses Corrientes

Del 27 de noviembre al 2 de diciembre del 2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	NOVIEMBRE	2016	27	1,67%	\$ 289.229,00	\$ 4.347,64
21,99%	DICIEMBRE	2016	2	1,67%	\$ 289.229,00	\$ 322,05
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 8.413,23

Capital	\$ 289.299
Intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre del 2016 hasta el 04 de octubre del 2022	\$ 437.663.53
Intereses corrientes causado desde el 27 de noviembre al 2 de diciembre 2016	\$ 8.413.23
TOTAL	\$ 735.305,76

CAPITAL: \$ 205. 013.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	DICIEMBRE	2016	27	2,40%	\$ 205.013,00	\$ 4.435,65
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 205.013,00	\$ 4.997,44
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 205.013,00	\$ 4.997,44
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 205.013,00	\$ 4.997,44
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 205.013,00	\$ 4.995,47
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 205.013,00	\$ 4.995,47
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 205.013,00	\$ 4.995,47
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 205.013,00	\$ 4.926,52
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 205.013,00	\$ 4.926,52
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 205.013,00	\$ 4.827,59
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 205.013,00	\$ 4.762,01
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 205.013,00	\$ 4.724,15
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 205.013,00	\$ 4.686,22
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 205.013,00	\$ 4.670,22
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 205.013,00	\$ 4.734,12
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 205.013,00	\$ 4.668,22
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 205.013,00	\$ 4.628,17
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 205.013,00	\$ 4.620,15
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 205.013,00	\$ 4.588,03

LINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 205.013,00	\$ 4.537,74
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 205.013,00	\$ 4.519,61
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 205.013,00	\$ 4.493,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 205.013,00	\$ 4.457,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 205.013,00	\$ 4.428,66
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 205.013,00	\$ 4.410,42
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 205.013,00	\$ 4.361,70
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 205.013,00	\$ 4.471,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 205.013,00	\$ 4.404,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 205.013,00	\$ 4.394,19
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 205.013,00	\$ 4.398,25
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 205.013,00	\$ 4.390,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 205.013,00	\$ 4.386,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 205.013,00	\$ 4.394,19
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 205.013,00	\$ 4.394,19
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 205.013,00	\$ 4.349,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 205.013,00	\$ 4.335,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 205.013,00	\$ 4.310,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 205.013,00	\$ 4.282,25
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 205.013,00	\$ 4.341,36
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 205.013,00	\$ 4.318,96
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 205.013,00	\$ 4.265,91
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 205.013,00	\$ 4.163,47
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 205.013,00	\$ 4.149,09
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 205.013,00	\$ 4.149,09
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 205.013,00	\$ 4.184,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 205.013,00	\$ 4.196,31
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 205.013,00	\$ 4.142,92
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 205.013,00	\$ 4.091,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 205.013,00	\$ 4.012,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 205.013,00	\$ 3.983,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 205.013,00	\$ 4.029,48
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 205.013,00	\$ 4.002,57
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 205.013,00	\$ 3.981,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 205.013,00	\$ 3.963,16
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 205.013,00	\$ 3.961,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 205.013,00	\$ 3.954,86
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 205.013,00	\$ 3.967,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 205.013,00	\$ 3.956,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 205.013,00	\$ 3.934,08

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 205.013,00	\$ 3.973,54
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 205.013,00	\$ 4.012,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 205.013,00	\$ 4.054,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 205.013,00	\$ 4.186,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 205.013,00	\$ 4.220,90
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 205.013,00	\$ 4.339,32
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 205.013,00	\$ 4.473,18
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 205.013,00	\$ 4.612,12
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 205.013,00	\$ 4.787,87
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 205.013,00	\$ 4.971,86
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 205.013,00	\$ 5.224,17
24,61%	OCTUBRE	2022	4	2,65%	\$ 205.013,00	\$ 725,15
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 310.227,24

Intereses Corrientes

Del 27 de diciembre al 2 de enero del 2017

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	DICIEMBRE	2016	27	1,67%	\$ 205.013,00	\$ 3.081,72
22,34%	ENERO	2017	2	1,69%	\$ 205.013,00	\$ 231,59
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 3.313,31

Capital	\$ 205.013
Intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre del 2016 hasta el 04 de octubre del 2022	\$ 310.227.24
Intereses corrientes causado desde el 27 de diciembre al 2 de enero 2017	\$ 3.313.31
TOTAL	\$ 735.305,76

CAPITAL: \$ 300. 913.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	FEBRERO	2017	27	2,44%	\$ 300.913,00	\$ 6.601,61
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 300.913,00	\$ 7.335,12
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 300.913,00	\$ 7.332,23
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 300.913,00	\$ 7.332,23
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 300.913,00	\$ 7.332,23
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 300.913,00	\$ 7.231,03
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 300.913,00	\$ 7.231,03
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 300.913,00	\$ 7.085,82
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 300.913,00	\$ 6.989,56
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 300.913,00	\$ 6.933,99
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 300.913,00	\$ 6.878,31

LINA



20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 300.913,00	\$ 6.854,83
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 300.913,00	\$ 6.948,63
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 300.913,00	\$ 6.851,90
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 300.913,00	\$ 6.793,11
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 300.913,00	\$ 6.781,34
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 300.913,00	\$ 6.734,20
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 300.913,00	\$ 6.660,39
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 300.913,00	\$ 6.633,77
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 300.913,00	\$ 6.595,27
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 300.913,00	\$ 6.541,88
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 300.913,00	\$ 6.500,28
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 300.913,00	\$ 6.473,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 300.913,00	\$ 6.401,99
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 300.913,00	\$ 6.562,65
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 300.913,00	\$ 6.464,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 300.913,00	\$ 6.449,69
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 300.913,00	\$ 6.455,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 300.913,00	\$ 6.443,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 300.913,00	\$ 6.437,77
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 300.913,00	\$ 6.449,69
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 300.913,00	\$ 6.449,69
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 300.913,00	\$ 6.384,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 300.913,00	\$ 6.363,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 300.913,00	\$ 6.327,29
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 300.913,00	\$ 6.285,37
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 300.913,00	\$ 6.372,13
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 300.913,00	\$ 6.339,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 300.913,00	\$ 6.261,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 300.913,00	\$ 6.111,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 300.913,00	\$ 6.089,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 300.913,00	\$ 6.089,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 300.913,00	\$ 6.141,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 300.913,00	\$ 6.159,24
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 300.913,00	\$ 6.080,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 300.913,00	\$ 6.005,31
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 300.913,00	\$ 5.890,07
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 300.913,00	\$ 5.847,49
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 300.913,00	\$ 5.914,37
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 300.913,00	\$ 5.874,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 300.913,00	\$ 5.844,44



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 300.913,00	\$ 5.817,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 300.913,00	\$ 5.813,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 300.913,00	\$ 5.804,84
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 300.913,00	\$ 5.823,13
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 300.913,00	\$ 5.807,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 300.913,00	\$ 5.774,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 300.913,00	\$ 5.832,26
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 300.913,00	\$ 5.890,07
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 300.913,00	\$ 5.950,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 300.913,00	\$ 6.144,19
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 300.913,00	\$ 6.195,34
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 300.913,00	\$ 6.369,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 300.913,00	\$ 6.565,62
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 300.913,00	\$ 6.769,56
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 300.913,00	\$ 7.027,52
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 300.913,00	\$ 7.297,57
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 300.913,00	\$ 7.667,91
24,61%	OCTUBRE	2022	4	2,65%	\$ 300.913,00	\$ 1.064,36
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 440.764,69

Intereses Corrientes

Del 27 de enero al 2 de febrero del 2017

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	ENERO	2017	27	1,69%	\$ 300.913,00	\$ 4.589,02
22,34%	FEBRERO	2017	2	1,69%	\$ 300.913,00	\$ 339,93
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 7.670,73

Capital	\$ 300.913
Intereses moratorios causados desde el 27 de febrero del 2017 hasta el 04 de octubre del 2022	\$ 440.764.69
Intereses corrientes causado desde el 27 de enero al 2 de febrero 2017	\$ 7.670.73
TOTAL	\$ 749.348,42

CAPITAL: \$ 306. 932.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	MARZO	2017	27	2,44%	\$ 306.932,00	\$ 6.733,65
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 306.932,00	\$ 7.478,89
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 306.932,00	\$ 7.478,89
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 306.932,00	\$ 7.478,89
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 306.932,00	\$ 7.375,67

LINA



21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 306.932,00	\$ 7.375,67
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 306.932,00	\$ 7.227,55
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 306.932,00	\$ 7.129,37
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 306.932,00	\$ 7.072,69
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 306.932,00	\$ 7.015,89
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 306.932,00	\$ 6.991,95
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 306.932,00	\$ 7.087,61
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 306.932,00	\$ 6.988,95
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 306.932,00	\$ 6.928,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 306.932,00	\$ 6.916,98
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 306.932,00	\$ 6.868,90
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 306.932,00	\$ 6.793,61
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 306.932,00	\$ 6.766,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 306.932,00	\$ 6.727,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 306.932,00	\$ 6.672,73
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 306.932,00	\$ 6.630,30
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 306.932,00	\$ 6.603,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 306.932,00	\$ 6.530,04
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 306.932,00	\$ 6.693,92
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 306.932,00	\$ 6.593,89
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 306.932,00	\$ 6.578,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 306.932,00	\$ 6.584,78
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 306.932,00	\$ 6.572,62
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 306.932,00	\$ 6.566,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 306.932,00	\$ 6.578,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 306.932,00	\$ 6.578,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 306.932,00	\$ 6.511,78
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 306.932,00	\$ 6.490,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 306.932,00	\$ 6.453,85
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 306.932,00	\$ 6.411,10
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 306.932,00	\$ 6.499,59
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 306.932,00	\$ 6.466,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 306.932,00	\$ 6.386,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 306.932,00	\$ 6.233,28
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 306.932,00	\$ 6.211,74
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 306.932,00	\$ 6.211,74
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 306.932,00	\$ 6.264,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 306.932,00	\$ 6.282,44



18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 306.932,00	\$ 6.202,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 306.932,00	\$ 6.125,43
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 306.932,00	\$ 6.007,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 306.932,00	\$ 5.964,45
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 306.932,00	\$ 6.032,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 306.932,00	\$ 5.992,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 306.932,00	\$ 5.961,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 306.932,00	\$ 5.933,39
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 306.932,00	\$ 5.930,28
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 306.932,00	\$ 5.920,95
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 306.932,00	\$ 5.939,60
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 306.932,00	\$ 5.924,06
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 306.932,00	\$ 5.889,84
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 306.932,00	\$ 5.948,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 306.932,00	\$ 6.007,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 306.932,00	\$ 6.069,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 306.932,00	\$ 6.267,09
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 306.932,00	\$ 6.319,26
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 306.932,00	\$ 6.496,55
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 306.932,00	\$ 6.696,95
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 306.932,00	\$ 6.904,97
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 306.932,00	\$ 7.168,09
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 306.932,00	\$ 7.443,54
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 306.932,00	\$ 7.821,29
24,61%	OCTUBRE	2022	10	2,65%	\$ 306.932,00	\$ 2.714,13
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 443.727,70

Intereses Corrientes

Del 27 de febrero al 2 de marzo del 2017

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	FEBRERO	2017	27	1,69%	\$ 306.932,00	\$ 4.680,81
22,34%	MARZO	2017	2	1,69%	\$ 306.932,00	\$ 346,73
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.027,53

Capital	\$ 306.932
Intereses moratorios causados desde el 27 de febrero del 2017 hasta el 10 de octubre del 2022	\$ 443.727.70
Intereses corrientes causado desde el 27 de febrero al 2 de marzo 2017	\$ 5.027.53
TOTAL	\$ 755.683,53



CAPITAL: \$ 313. 070.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	ABRIL	2017	27	2,44%	\$ 313.070,00	\$ 6.865,61
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 313.070,00	\$ 7.628,46
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 313.070,00	\$ 7.628,46
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 313.070,00	\$ 7.523,16
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 313.070,00	\$ 7.523,16
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 313.070,00	\$ 7.372,09
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 313.070,00	\$ 7.271,94
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 313.070,00	\$ 7.214,13
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 313.070,00	\$ 7.156,20
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 313.070,00	\$ 7.131,77
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 313.070,00	\$ 7.229,35
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 313.070,00	\$ 7.128,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 313.070,00	\$ 7.067,55
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 313.070,00	\$ 7.055,31
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 313.070,00	\$ 7.006,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 313.070,00	\$ 6.929,47
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 313.070,00	\$ 6.901,77
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 313.070,00	\$ 6.861,72
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 313.070,00	\$ 6.806,17
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 313.070,00	\$ 6.762,90
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 313.070,00	\$ 6.735,04
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 313.070,00	\$ 6.660,63
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 313.070,00	\$ 6.827,79
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 313.070,00	\$ 6.725,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 313.070,00	\$ 6.710,26
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 313.070,00	\$ 6.716,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 313.070,00	\$ 6.704,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 313.070,00	\$ 6.697,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 313.070,00	\$ 6.710,26
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 313.070,00	\$ 6.710,26
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 313.070,00	\$ 6.642,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 313.070,00	\$ 6.620,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 313.070,00	\$ 6.582,92
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 313.070,00	\$ 6.539,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 313.070,00	\$ 6.629,57
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 313.070,00	\$ 6.595,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 313.070,00	\$ 6.514,36



18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 313.070,00	\$ 6.357,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 313.070,00	\$ 6.335,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 313.070,00	\$ 6.335,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 313.070,00	\$ 6.389,28
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 313.070,00	\$ 6.408,08
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 313.070,00	\$ 6.326,54
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 313.070,00	\$ 6.247,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 313.070,00	\$ 6.128,03
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 313.070,00	\$ 6.083,73
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 313.070,00	\$ 6.153,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 313.070,00	\$ 6.112,21
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 313.070,00	\$ 6.080,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 313.070,00	\$ 6.052,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 313.070,00	\$ 6.048,87
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 313.070,00	\$ 6.039,36
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 313.070,00	\$ 6.058,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 313.070,00	\$ 6.042,53
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 313.070,00	\$ 6.007,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 313.070,00	\$ 6.067,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 313.070,00	\$ 6.128,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 313.070,00	\$ 6.191,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 313.070,00	\$ 6.392,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 313.070,00	\$ 6.445,63
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 313.070,00	\$ 6.626,46
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 313.070,00	\$ 6.830,88
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 313.070,00	\$ 7.043,05
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 313.070,00	\$ 7.311,43
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 313.070,00	\$ 7.592,40
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 313.070,00	\$ 7.977,70
24,61%	OCTUBRE	2022	10	2,65%	\$ 313.070,00	\$ 2.768,40
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 451.838,49

Intereses Corrientes

Del 27 de marzo al 2 de abril del 2017

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	MARZO	2017	27	1,69%	\$ 313.070,00	\$ 4.774,41
22,33%	ABRIL	2017	2	1,69%	\$ 313.070,00	\$ 353,52
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 5.127.93

Capital	\$ 313.070
---------	------------

LINA



Intereses moratorios causados desde el 27 de abril del 2017 hasta el 10 de octubre del 2022	\$ 451.838.49
Intereses corrientes causado desde el 27 de marzo al 2 de abril 2017	\$ 5.127.93
TOTAL	\$ 770.036,42

CAPITAL: \$ 22.171.770

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	ABRIL	2017	27	2,44%	\$ 22.171.770,00	\$ 486.225,92
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 22.171.770,00	\$ 540.251,02
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 22.171.770,00	\$ 540.251,02
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 22.171.770,00	\$ 532.794,21
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 22.171.770,00	\$ 532.794,21
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 22.171.770,00	\$ 522.094,68
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 22.171.770,00	\$ 515.002,47
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 22.171.770,00	\$ 510.907,98
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 22.171.770,00	\$ 506.805,35
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 22.171.770,00	\$ 505.075,48
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 22.171.770,00	\$ 511.986,27
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 22.171.770,00	\$ 504.859,15
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 22.171.770,00	\$ 500.527,66
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 22.171.770,00	\$ 499.660,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 22.171.770,00	\$ 496.187,05
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 22.171.770,00	\$ 490.748,40
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 22.171.770,00	\$ 488.786,96
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 22.171.770,00	\$ 485.950,48
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 22.171.770,00	\$ 482.016,58
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 22.171.770,00	\$ 478.951,68
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 22.171.770,00	\$ 476.978,97
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 22.171.770,00	\$ 471.709,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 22.171.770,00	\$ 483.547,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 22.171.770,00	\$ 476.320,98
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 22.171.770,00	\$ 475.223,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 22.171.770,00	\$ 475.662,78
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 22.171.770,00	\$ 474.784,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 22.171.770,00	\$ 474.345,75
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 22.171.770,00	\$ 475.223,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 22.171.770,00	\$ 475.223,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 22.171.770,00	\$ 470.389,60
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 22.171.770,00	\$ 468.849,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 22.171.770,00	\$ 466.205,39
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 22.171.770,00	\$ 463.116,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 22.171.770,00	\$ 469.509,42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 22.171.770,00	\$ 467.086,99
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 22.171.770,00	\$ 461.349,87
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 22.171.770,00	\$ 450.271,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 22.171.770,00	\$ 448.716,09
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 22.171.770,00	\$ 448.716,09
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 22.171.770,00	\$ 452.492,19
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 22.171.770,00	\$ 453.823,27
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 22.171.770,00	\$ 448.049,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 22.171.770,00	\$ 442.481,48
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 22.171.770,00	\$ 433.989,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 22.171.770,00	\$ 430.852,50
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 22.171.770,00	\$ 435.780,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 22.171.770,00	\$ 432.869,93
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 22.171.770,00	\$ 430.628,22
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 22.171.770,00	\$ 428.608,60
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 22.171.770,00	\$ 428.384,07
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 22.171.770,00	\$ 427.710,35
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 22.171.770,00	\$ 429.057,58
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 22.171.770,00	\$ 427.934,95
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 22.171.770,00	\$ 425.463,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 22.171.770,00	\$ 429.730,86
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 22.171.770,00	\$ 433.989,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 22.171.770,00	\$ 438.463,50
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 22.171.770,00	\$ 452.714,09
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 22.171.770,00	\$ 456.482,86
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 22.171.770,00	\$ 469.289,32
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 22.171.770,00	\$ 483.765,91
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 22.171.770,00	\$ 498.792,51
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 22.171.770,00	\$ 517.799,28
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 22.171.770,00	\$ 537.697,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 22.171.770,00	\$ 564.984,42
24,61%	OCTUBRE	2022	10	2,65%	\$ 22.171.770,00	\$ 196.059,66
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 31.513.004,58

CAPITAL: \$ 1.084. 216.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	MARZO	2017	25	2,44%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.024,23
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.084.216,00	\$ 26.418,68
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.084.216,00	\$ 26.418,68
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.084.216,00	\$ 26.418,68

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.084.216,00	\$ 26.054,03
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.084.216,00	\$ 26.054,03
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.084.216,00	\$ 25.530,82
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.084.216,00	\$ 25.184,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.983,78
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.783,16
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.698,57
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.084.216,00	\$ 25.036,51
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.687,99
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.476,17
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.433,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.263,91
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.997,96
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.902,05
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.763,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.570,97
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.421,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.324,63
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.066,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.645,82
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.292,45
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.238,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.260,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.217,33
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.195,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.238,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.238,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.002,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.927,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.797,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.646,76
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.959,36
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.840,90
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.560,35
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.018,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.942,55
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.942,55
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.127,20
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.192,29
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.909,93



17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.637,67
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.222,43
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.069,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.309,99
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.167,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.058,04
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.084.216,00	\$ 20.959,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.084.216,00	\$ 20.948,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.084.216,00	\$ 20.915,35
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.084.216,00	\$ 20.981,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.084.216,00	\$ 20.926,34
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.084.216,00	\$ 20.805,46
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.014,16
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.222,43
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.084.216,00	\$ 21.441,19
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.138,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.322,35
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.084.216,00	\$ 22.948,60
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.084.216,00	\$ 23.656,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.084.216,00	\$ 24.391,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.084.216,00	\$ 25.320,77
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.084.216,00	\$ 26.293,80
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.084.216,00	\$ 27.628,16
24,61%	OCTUBRE	2022	10	2,65%	\$ 1.084.216,00	\$ 9.587,46
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.565.675,40

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CAPITAL.	\$ 25.505.245
INTERESES MORATORIOS	\$ 36.630.982.95
INTERESES CORRIENTES	\$ 41.514
TOTAL	\$ 62.177.741,95

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 62.177.741.95 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.



TERCERA: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 03 de fecha 16 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701138-00
DEMANDANTE:	GONZALO ALARCON CARDENAS
DEMANDADO:	MARIA ROCIO HERNANDEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

III. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver, sustitución de poder y liquidación de crédito allegada, mediante escrito visible en el archivo del cuaderno principal.

IV. CONSIDERACIONES

De la sustitución de poder.

Recocer personería jurídica a MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ CUBIDES identificado con CC No. 1.006.442.737 y portadora del código estudiantil UP1006442737 adscrita a la fundación universitaria del trópico americano (UNITROPICO) para actuar como apoderada de la parte demandante.

De la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada, por la parte actora se halla vencido, se imparte su aprobación, ello por estar conforme a derecho.

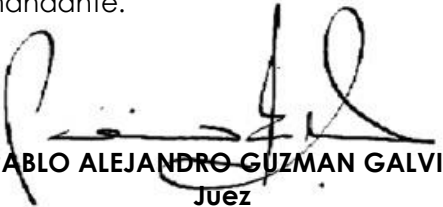
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CON VEINTI TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 6.938.023.55), la liquidación de crédito vista en Doc. 22 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 22 de agosto de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ CUBIDES identificado con CC No. 1.006.442.737 y portadora del código estudiantil UP1006442737 adscrita a la fundación universitaria del trópico americano (UNITROPICO) para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 13, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701138-00
DEMANDANTE:	GONZALO ALARCON CARDENAS
DEMANDADO:	MARIA ROCIO HERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO A DECIDIR

Ateniendo la solicitud de la medida cautelar solicitada por el extremo activo, esté juzgado **DISPONE**:

RESUELVE:

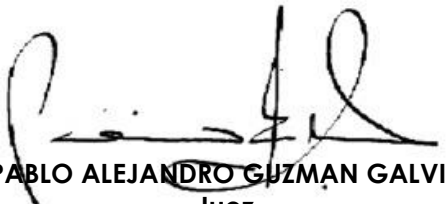
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados o transferidos a la aquí demandada MARIA ROCIO HERNANDEZ, en las siguientes entidades. EFECTIVO LTDA (EFACTY), GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CONEXRED S.A, MOVIRE, SU RED.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos, para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

LIMITESE LA ANTERIOR MEDIDA EN LA SUMA DE 13.400.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

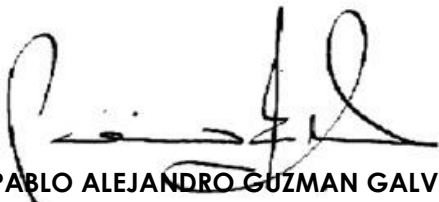
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701893-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA NUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO:	LIGIA AVILA VARGAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.471.646)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 15 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 25 de febrero de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800158-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA
DEMANDADO:	RICARDO JOSE NILSON BELTRAN TOVAR
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA CESIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo las constancias secretariales que anteceden el despacho **DISPONE:**

II. CONSIDERACIONES

Con respecto de La liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 20 de octubre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO COOMEVA** en contra de RICARDO JOSE NILSON BELTRAN TOVAR, en donde el pasado 18 de octubre de 2022, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 87.260.525)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 16 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 20 de octubre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

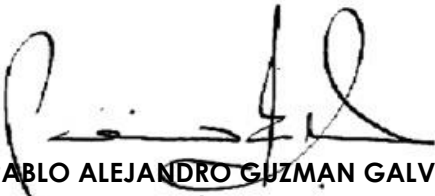


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800394-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA
DEMANDADO:	NILSEN ADELA GIRALDO CEPEDA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA CESION - SOLICITUD DE LINK

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver sobre la liquidación de crédito allegada, y la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 20 del cuaderno principal:

CONSIDERACIONES

SOBRE LA LIQUIDACIÓN:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante BANCO COOMEVA, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

SOBRE LA CESIÓN:

El día 19 de octubre de 2023, el Dr. Eduardo García Chacón, radicó solicitud de cesión de crédito, aportando documento privado mediante el cual el demandante BANCO COOMEVA, y PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, identificado con NIT N° 901.061.400-2, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido².

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

ENVIO DE LINK DEL EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, al correo electrónico registrado (eduardo.garcia.abogados@.com)

RESUELVE

² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 32.693.818)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 20 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 15 de junio de 2021, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

QUINTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, el **Dr. EDUARDO GARCIA CHACON**, (eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CASANARE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Nro.: 852504089001-2023-00732-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C.
Demandado: LILIANA SANABRIA GUARIN

Evacuadas las etapas procesales previas, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 NUM 1. Y 3. del CGP, ya que, de acuerdo a la prueba documental obrante en el plenario, para el despacho es más que suficiente proceder de conformidad, por lo que previo a la instalación de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP se hizo saber esto a las partes y a los apoderados, quienes estuvieron de acuerdo, esto por economía procesal y ahorro de tiempo, situación que puede darse en cualquier momento del proceso, se dan los siguientes:

ANTECEDENTES:

DEMANDA:

La parte demandante el IFC, solicita el pago del capital de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21.875.000) junto con intereses de plazo del 11 de marzo de 2006 al 11 de septiembre de 2006, de mora a partir del día siguiente, a la máxima tasa legal permitida, interés sobre interés de acuerdo al artículo 886 del C.CIO. relacionados en la demanda y tenidas en cuenta en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2007, las cuales se originaron en el título valor pagaré Nro. 4100255 con fecha de creación 16 de julio de 2003 y fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2006, habiendo incurrido en mora del pago la deudora Sra. LILIANA SANABRIA GUARIN, el día 11 de septiembre de esa anualidad.

Dicho mandamiento fue notificado por estado de fecha mayo 24 de 2007.

Agotados los trámites del proceso se notificó dicho auto mediante curador ad Litem, debido a que el apoderado de la actora bajo juramento afirmó desconocer el domicilio de la demanda, quien una vez posesionada el día 25 de febrero de 2010, contestó la demanda, el 11 de marzo de 2010, oponiéndose a las pretensiones, pero sin proponer medios exceptivos.

El 17 de marzo de 2010, el Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ordena seguir adelante la ejecución en contra de la deudora, además de otras determinaciones.

Con posterioridad, y en los albores de una diligencia judicial de secuestro de inmueble de propiedad de la demanda, se propuso en el plenario una nulidad originada en la indebida notificación, artículo 133 núm. 8 del CGP, la cual fue despachada desfavorablemente en 1ª instancia por el despacho instructor de Paz de Ariporo. Recurrida en 2ª instancia, se emitió fallo de segunda instancia acogiendo lo planteado en la solicitud de nulidad.

Mediante dicha providencia expedida por el Juez Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo, se dispuso la nulidad de todo lo actuado en el plenario, ordenando la notificación del mandamiento de pago en contra de la demandada, por la figura de la conducta concluyente el día 19 de febrero de 2019.

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2023, este despacho avocó conocimiento del presente proceso, ya que el Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, consideró que en aplicación al artículo 28 del CGP. La competencia para seguir conociendo del proceso está en cabeza de este despacho porque el lugar del domicilio del demandante es en YOPAL. En consecuencia, se procedió de conformidad y se continuó con el trámite del proceso por este juzgador.

Seguido el trámite propio la demandada por intermedio de apoderado, en término contestó la demanda.

CONTESTACIÓN:

El Dr. ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN, en nombre y representación de la demandada propuso sendas excepciones de mérito, las cuales consisten: la primera en PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, aduciendo que desde la fecha de notificación a la demandada del mandamiento de pago (19 de febrero de 2019), y la fecha en la que se notificó el mismo (24 de mayo de 2007), han transcurrido más de 10 años, 8 meses, y 21 días, además de considerar que la curadora ad litem notificada en pretérita ocasión debía haber planteado este medio exceptivo, ya que en la fecha en la que fue noticiada ya había operado este fenómeno, empero no lo realizó. También planteó excepción subsidiaria: LA NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN la cual funda según su dicho en que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria por parte del extremo demandante al momento de elaborar la demanda, porque el acreedor debe hacerlo de manera expresa y por escrito, lo que este no avizoró en los traslados de la demanda.

Finalmente plantea la excepción genérica que puede al despacho declara de oficio.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La **apoderada de la parte demandante** indicó, que la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en el título valor ejecutado no se halla prescrita, en razón a que la demanda fue interpuesta dentro del tiempo de los tres (3) años, de que se hiciera exigible la misma no después y que por esto a obligación está vigente aun con intereses de mora y honorarios.

Aduce que: " si bien es cierto la obligación ya se encuentra totalmente vencida y prescrita, también lo es que dicha figura operaria siempre y cuando la demanda se hubiera presentado por fuera del término legal, es decir de los 3 años; pero lo que aquí importante señor Juez, es señalar que la demanda se radicó dentro del término legal, esto fue el 11 de mayo de 2007, fecha ésta en la que la demandada incurrió

en mora y por tal razón el IFC hizo uso de la cláusula aceleratoria toda vez que si bien la obligación tenía como fecha de vencimiento el 11 de septiembre de 2009 la demandada incurrió en mora antes de dicha fecha”

Sobra la pretensión segunda deprecia la condena en costas por oponerse a los hechos de la demanda sabiendas de que se deben los emolumentos cobrados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

En el presente asunto corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Cuál es el término de prescripción de la acción cambiaria derivada de las obligaciones patrimoniales contenidas en el pagaré base del presente proceso?

2.- ¿Sí la parte demandante interrumpió en debida forma el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare ejecutado?

3.- ¿Sí en efecto por haberse producido la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8 del CGP, debe darse aplicación al artículo 95 de la misma obra y como consecuencia lógica se deba aplicar el numeral 5 de la misma codificación, o solo el transcurso del tiempo conlleva la prescripción alegada?

Veamos...

PRESUPUESTO LEGALES:

El **artículo 789 del C. Co.** consagra: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento”.

El artículo 94 del CGP establece la interrupción del término de prescripción indicando: “La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

El CGP. **ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al

demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

ARTICULO 133 DEL CGP. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El artículo 2539 del CC consagra la interrupción natural y civil de la prescripción en los siguientes términos: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente."*

El artículo 2514 CC establece la renuncia expresa y tacita a la prescripción así: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida."*

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

Documentales

Pagaré No 4100255 por la suma de \$ 25.000.000; mediante este documento el juzgado encontró demostrado que la demandada LILIANA SANABRIA GUARIN se obligó a pagar la obligación contenida en dicho instrumento mediante el pago de 72 cuotas mensuales exigibles en el lapso comprendido entre el 18 de julio de 2003, con periodo muerto de 12 meses y periodo de gracias de otro tanto, que en el texto de dicho pagare se estipuló en la cláusula tercera, la posibilidad de acelerar el plazo no vencido ante la mora de la deudora en el pago.

DEMANDA

Afirmación efectuada por el apoderado de la parte demandante en el hecho PRIMERO de la demanda, en el cual se indicó expresamente que la demandada incurrió en mora de sus obligaciones el día 12 de SEPTIEMBRE de 2006, hecho que demuestra que la fecha de vencimiento de la totalidad de las obligaciones corresponde a tal fecha.

EXPEDIENTE

Caratula escritural de la demanda fecha 24 de mayo de 2007 expedida por Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, documento con el cual se demuestra la fecha de presentación de la demanda, según sello y firma en la demanda el 11 de mayo de 2007,

fecha de radicación de la demanda la que suspende el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente.

El mandamiento de pago data del 24 de mayo de 2007, según se evidencia en el expediente, de lo que se colige que, para el 23 de mayo de 2008, venció dicho termino, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, los mencionados efectos (de interrupción) solo se producirían con la notificación al demandado, se evidencia que la demandada se notifica por conducta concluyente el 19 de febrero de 2019.

Por lo que, desde el 12 de septiembre de 2006 al 19 de febrero de 2019, es palmario que han transcurrido más de tres (3) años, término en el que prescribe la acción cambiaria como establece el artículo 789 del c.co.

Por otro lado, es palmario también que dentro del presente proceso se produjo la nulidad del artículo 133. Numeral 8, esto es que según la providencia que la decretó la notificación a la demandada por intermedio de la curadora, que se dijo no fue legal; y fruto de ello se retrotrajo la actuación hasta esta instancia, mediante la que se cumplió, emanando el acto atacado de nuevo, lo cual se produce el día 19 de febrero de 2019.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Como consecuencia de la nulidad anotada en precedencia, el artículo 95 del CGP, establece que no se considera interrumpida la prescripción, y operará la caducidad, cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del mandamiento de pago, en este caso y que esta sea atribuible al demandante.

Se aduce que en este proceso el despacho de segunda instancia que decretó la nulidad ha debido pronunciarse sobre los citados efectos de interrupción o no de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, lo que no se avizoró por este despacho en la mentada providencia.

CONTESTACIÓN

El apoderado de la demandada contestó la demanda, interponiendo la excepción de **prescripción** explicando de manera clara la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, su causación y ocurrencia, cumpliendo el requisito de prosperidad, ya que esta no puede ser declarada de oficio, siendo evidente o de bulto, que en efecto desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta la fecha de notificación transcurrieron más de 10 años.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Tampoco se evidencia que la parte demandante haya procedido a demostrar o probar que en efecto haya interrumpido el fenómeno prescriptivo, dentro de lapso que este principio a correr, o dentro del cual se procedió a notificar a la demandada, o dentro del término de traslado de las excepciones planteadas, se pidió o aportó prueba en este sentido.

CONCLUSIONES:

Con base en las pruebas estudiadas y los presupuestos legales, el juzgado concluye:

1.- El término de prescripción de la acción cambiaria derivada de las obligaciones patrimoniales contenidas en el pagaré base del presente proceso, corrió entre el 12 de septiembre de 2006 y el 12 de septiembre de 2009 (tres años). La demandada se notificó el 19 de febrero de 2019, por lo que operó el fenómeno prescriptivo.

2.- La parte demandante no interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré ejecutado, en razón a que no aportó prueba fehaciente de la respuesta directa de la deudora ante el cobro de las obligaciones adeudadas, por escrito como establece la norma.

3.- La demandada no renunció tácitamente a la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré ejecutado, en razón a que la parte demandante no aportó prueba de que la deudora hubiese solicitado algún plazo para el pago de la obligación con fecha posterior al 12 de septiembre de 2009.

4.- Al no encontrar pronunciamiento expreso sobre la aplicación del artículo 95, numeral 5, por el despacho que profirió la decisión de nulidad, este despacho no podrá disponer o aplicar dicha situación, sin embargo sólo con el transcurso del tiempo se evidencia la ocurrencia del fenómeno prescriptivo alegado, sin que se torne indispensable este pronunciamiento para que se produzca el resultado referido.

5.- La parte demandada cumplió con su carga procesal de demostrar la ocurrencia de la prescripción, la solicitó y probó, como se evidencia en el expediente.

En consecuencia, el juzgado encontró probados los hechos afirmados en la excepción de mérito denominada "**Prescripción**" presentada por el apoderado de la demandada, razón por la cual la declarará probada, dará por terminado el proceso y como consecuencia por haber prosperado este medio exceptivo se releva el mismo del estudio del medio planteado como subsidiario, lo anterior por economía procesal y ahorro temporal.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada: "Prescripción" planteadas por el apoderado de la demandada, por las razones consignadas en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el instituto financiero del Casanare contra LILIANA SANABRIA GUARIN.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Oficiar de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$ (\$ 1.093.750 M/Cte.). Ordenar que por secretaría se practique la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Proceso Ejecutivo Nro.: 85001400300220220014900
Demandante: ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
Demandados: LUIS FERNANDO CORREA GALAN Y EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA

ANTECEDENTES:

La demandante solicita el pago del saldo de un canon del mes de julio de 2021, más los correspondientes a los meses de agosto a octubre, los intereses de mora de dichos emolumentos y la cláusula penal por dos (2) cánones todos derivados del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito y autenticado por las partes, demandante ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS, y los aquí encartados LUIS FERNANDO CORREA GALAN Y EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA.

Los demandados fueron notificados en legal forma y procedieron a contestar la demanda, por intermedio de apoderada, manifestándose sobre los hechos de esta, aceptando algunos y rechazando otros, por demás interponiendo excepciones de mérito, las cuales se denominan:

Basando este medio exceptivo en el hecho de considerar que la demandante optó por dar por terminado el contrato, al consignar el inmueble a una inmobiliaria en el mes de julio de 2021, ya que si la misma rentaba el lugar ellos debían desocupar, que adicionalmente pagaron un recibo de servicio público por \$258.000, que realizaron el pago del canon del mes de julio el día 28, por valor de \$1.500.000, conforme certificación expedida por Bancolombia, que fue por ese valor porque verbalmente lo acordaron con la demandante, que desocuparon el bien el 21 de agosto por voluntad de la arrendadora, pero que ella no les quiso recibir las llaves, lo que debía ser personal, sino que fue por orden suya en WhatsApp, que se las entregara a la persona de la inmobiliaria, lo que ellos no aceptaron, pidiendo que se realizaría en el sitio y constatando el estado del bien, lo que no ocurrió.

Por otro lado, cita la cláusula decima del contrato, mediante la cual en cualquier tiempo las partes podrán dar por terminado el contrato.

Basa este medio en la consideración de que el titulo base de la ejecución según se dice no contiene obligaciones que cumplan el artículo 422 del CGP, en lo que refiere que no son exigibles ya que no está demostrado que se haya producido un incumplimiento, y que este trámite no es el idóneo para este fin, que no existe certeza de que los demandados hayan incumplido, que la obligación no es exigible, que el contrato no presta merito ejecutivo y que las cláusulas y los hechos para que se configure el incumplimiento deben debatirse en un proceso declarativo, y que este no ha sido declarado.

3. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Basa este medio en afirmar según su dicho que la demandante pretendía cobrar sumas de dinero aun cuando ella puso fin al contrato previo a la fecha de vencimiento, al querer vender o arrendar el inmueble.

4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS.

Basa este medio exceptivo en que los demandados obraron en el marco de la buena fe, que cumplieron con el pago de los cánones y de los servicios al punto de asumir obligaciones extras, y que incluso cumplieron entregando el inmueble a petición de la arrendadora.

TRAMITE PROCESAL.

Trabada la litis, este despacho decretó las pruebas y cito a la audiencia del artículo 392, del CGP, en el curso de la misma se decantaron los interrogatorios de la demandante y de los demandados, surtido esto, el apoderado del extremo activo, deprecó a juez que con arreglo al artículo 278 numeral 2 del CGP, estaría completo el material probatorio y que este sería más que suficiente para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho decidió acoger esta postura y escuchó a los togados en alegatos de conclusión.

Ahora teniendo en cuenta que la carga procesal de este despacho implica el estudio de más de 3.290 expedientes en trámite, y que las acciones constitucionales incrementan la carga a razón de 3 y hasta 4 por día, se torna difícil el poder evacuar estos asuntos de manera ágil y oportuna, sin embargo y considerando la necesidad que atañe a las partes, se adelantó el estudio del mismo.

Por otro lado se tiene que entre la fecha en la que se realizó a diligencia del artículo 392, y la actualidad se ha cambiado de Juez en este despacho en tres (3) oportunidades, lo que generaría la necesidad de repetir los alegatos de conclusión, situación que implicaría agendar de nuevo el proceso y complicaría más la agenda del despacho, entonces por economía procesal y ahorro temporal este servidor procedió a revisar todos los audios, y el material probatorio obrante a fin de evitar este desgaste mayor, y poder decidir el asunto en el menor tiempo posible.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE.

El Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ, adujo que se persiguen obligaciones claras, expresas y exigibles, que se adeuda lo reclamado, que no obra prueba del pago, que en los interrogatorios se confesó el incumplimiento, que de acuerdo con el artículo 1602 del C.C. el contrato es ley para las partes, que de conformidad con el artículo 1546 del CC. Esta intrínseca la condición resolutoria del contrato, que se reconozcan en sentencia los valores adeudados.

Que según la carga dinámica de la prueba los documentos y conversaciones de WhatsApp no constituyen plena prueba, que según los principios de concentración de la prueba esta indica que se lleve la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

APODERADA DEL EXTREMO DEMANDADO.

La Dra. LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA, alegó que no se cumplen los requisitos para el cobro que la ley establece, que sus prohijados adicionalmente cancelaron un servicio público por mayor valor al que les correspondía por la suma de \$ 258.000. que según manifiesta no existió incumplimiento, que para demostrar esto existe otro proceso, que no es dable cobrar la cláusula y los cánones, reitero que esta no fue objeto de cobro, que la terminación del contrato se consintió por la demandante lo que se demostró con las pruebas documentales, concluyó que las excepciones estarán llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

En el presente asunto corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- Sí las obligaciones contenidas en el contrato base de la demandada son claras, expresas y exigibles.
- 2.- Si hay lugar a la prosperidad de las excepciones planteadas.
- 3.- Si el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho o debe este servidor judicial recomponerlo a voces del artículo 430 del CGP.

VEAMOS.

PRESUPUESTO LEGALES:

Como quiera que se trata de un contrato de arrendamiento de carácter civil, este está regulado por el contrato celebrado, el cual es ley para las partes, adicionalmente por el código civil, y especialmente por la ley 820 de 2003.

El artículo Art. 1602 del código civil *"Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

En el presente caso las partes demandantes y demandados se obligaron suscribiendo un contrato de arrendamiento de vivienda rural, al cual le fijaron un clausulado que los comprometió recíprocamente, se firmó por la demandante y los demandados y estos afirmaron que en efecto lo habían suscrito y autenticado, pero que no les fue entregada copia del mismo.

Documento aportado al proceso y que no fue ni tachado de falso, ni desconocido en su contenido, por los demandados.

A su vez el artículo **1546** de CC. **CONDICION RESOLUTORIA TACITA**>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Por su parte el C.C. **ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>**. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

De otro lado el c.c. **ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

La ley 820 de 2003 artículo 14. Establece: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

El artículo 422 del C.G.P, TÍTULO EJECUTIVO. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

El artículo 442 del CGP, establece: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas....

Finalmente, sobre la carga de la prueba el **artículo 167 del C.G.P.** establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

Con el contrato de arrendamiento se probó que las partes se obligaron dentro de un acuerdo de voluntades que produjo efectos jurídicos, por un término de 6 meses desde el 23 de abril hasta el 23 de octubre de 2021 INCLUSIVE, los obligados recibieron el inmueble objeto del contrato, y la arrendadora recibió el pago de tres (3) cánones de arrendamiento por adelantado los cuales se entendieron recibidos y sobre los que no había reparo.

Por otro lado, se estableció que el canon de mes de julio que correspondía a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), según reza, la demanda adeudaba un saldo insoluto de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), más intereses de mora.

Adicionalmente se convino según el contrato, la forma de pagar estos cánones, determinando que se realizaría mediante la consignación a la cuenta de la arrendadora; por un término de 6 meses; se indicó la forma como se renovaría, en caso de hacerlo, la forma de cómo no renovar, la cláusula penal, el cobro de intereses de mora, la terminación anticipada del contrato y la forma como se debía restituir el mismo.

Con el interrogatorio de la demandante, se probó, que en efecto el contrato existió, que lo celebraron con los demandados, que en efecto hubo unos pagos parciales, es decir los tres (3) primeros meses, pero que cerca del mes de agosto, mejor finalizando julio de 2021, los demandados estuvieron comunicándose con la arrendadora con la intención de dar por terminado el contrato, sin embargo, como solución la demandante les sugirió la posible cesión con terceros del contrato, para que no tuvieran que pagar la cláusula penal, pero los demandados no aceptaron, se adujo que ellos le habían pagado solo el 28 de julio la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) correspondiente al mes de julio, y que ella les aceptó dicha situación, por lo ocurrido con el esposo quien enfermó de Covid 19. Ahora no aceptó haber terminado de común acuerdo el contrato, tampoco haber recibido el inmueble como establecía el contrato, por el contrario, afirmó que, una vez desocupado el inmueble, tiempo después no lo puedo arrendar ya que lo tuvo que reparar por el deterioro que había sufrido, sin embargo, no se allegó documentos o soportes de esta situación. Adujo que tuvo que contratar cerrajero para poder abrirlo, y que posteriormente había rentado de nuevo el mismo.

Con el interrogatorio de los demandados, se probó que ellos suscribieron el contrato que lo autenticaron, pero no lo leyeron bien por ser muy confiados, que la copia que les correspondía la enviaron a Bogotá para la firma de la arrendadora, pero no se los regresaron, que hablaron con la demandante y arrendadora para restituir el inmueble antes del plazo convenido, pero ella no aceptó, y que nos les recibió las llaves, optando por dejar el inmueble el 2 de agosto de 2021, habiendo pagado el canon de julio. Asumieron que el contrato había terminado porque la demandante les dijo que dejaran las llaves en la casa de la señora Gisela de la inmobiliaria, lo cual no hicieron insistiendo en que debía ser entregada a su pedir de manera personal, a lo que no estaba obligada la arrendadora. Confesaron que las llaves las habían entregado tiempo después, al padre de la demandante junto con una guadañadora, que como le dijeron a la señora se veían en la necesidad de terminar antes el contrato por cuestiones de salud de su esposo y arrendatario, ya que lo contagio la Covid 19, y estuvo con neumonía, que en la casa hacía frío y no podían vivir allí, adicionalmente que la casa tenía problemas de luz, porque se iba la misma con frecuencia y no podían trabajar, pero que al principio no tenía problema porque solo llegaban a dormir, pero también que llegadas las lluvias un pozo aledaño al lugar se llegaba con aguas servidas y olía fétido. Sin embargo, la arrendadora no cedió a sus peticiones y no les recibió el inmueble, de lo que se concluye quedaron debiendo 2 cánones de arrendamiento, más la cláusula penal, fuera de los intereses de mora que ello causa, porque eso decía el contrato, empero los dos adujeron no saber que habían firmado.

Sobre las excepciones planteadas se pronuncia el despacho así:

La primera, EL COBRO DE LO NO DEBIDO, no se demostró este medio exceptivo, toda vez que como se estableció en el contrato de arrendamiento del inmueble base del proceso, no se acreditó que la demandante hubiese accedido a la terminación anticipada del contrato sin el pago de la cláusula penal, o la establecida por la terminación, que para el primer caso era de 2 cánones, y para el segundo de tres (3), se dijo que se había pagado hasta el mes de agosto, pero esa era la obligación y se confesó que habían entonces desocupado el inmueble, que según conversaciones de WhatsApp la arrendadora había consentido la terminación del contrato, lo que para el despacho no se demostró; todo lo contrario, los arrendatarios no terminaron el contrato según lo pactado, se fueron antes de tiempo del inmueble, sin suscribir un documento idóneo que les diera el paz y salvo y así demostrar que en efecto el contrato suscrito había terminado como pregonaban, nótese que ante la sugerencia de dejar las llaves en donde la señora GISELA, tampoco lo hicieron, deprecaron a presencia de la arrendadora, sin que ello fuera una obligación derivada del contrato, antes de su vencimiento en octubre 23 de 2021.

Por manera que al no probarse lo manifestado esta excepción no estará llamada a prosperar, ya que según el contrato suscrito se deben los cánones adeudados, la cláusula penal y los intereses de mora pactados.

Sobre la segunda excepción DE NO CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL COBRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRETENDIDAS, porque las obligaciones deprecadas no son exigibles en este proceso, porque no se demostró el incumplimiento, y que este debe establecerse en un proceso declarativo; informa el despacho que en efecto la ley 820 de

2003, establece en el artículo 14 que pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes con base en el contrato de arrendamiento de conformidad con el código civil, y de procedimiento civil, hoy CGP. Nótese que el contrato que es ley para las partes, establece que los cánones se deben pagar en sumas de dinero, las penas como la cláusula penal también en dos (2) de ellos, y se pactó que esas sumas causarían intereses de mora, adicionalmente el artículo 422 establece que estas (obligaciones) deben ser claras, expresas y exigibles, pues bien de la mera lectura del contrato se extracta que son claras, las primeras equivalen a los cánones que se causan cada mes desde el 23 de abril, las segundas de la cláusula penal, se pactó que por el solo hecho del incumplimiento se pagarían dos (2) cánones y cada canon vale dos millones de pesos, y por último se dijo que el retardo en el pago causaría intereses de mora.

En efecto la ley establece que no es dable cobrar intereses de mora y a su vez la cláusula penal, a menos que se haya constituido en mora al deudor y que a su vez se haya renunciado a los requerimientos, lo que aquí ocurrió, la norma en cita establece que es dable este cobro, si se pacta así en el contrato y véase el contrato base del proceso en el que en la cláusula decimosegunda así se establece.

Son expresas, así lo demuestra la lectura del contrato, se adeudan sus cánones, de los que se pagaron cuatro (4) a razón de un millón quinientos mil cada uno, y se adeudan dos (2) a razón de dos millones de pesos cada uno.

Son actualmente exigibles, ya que el mismo contrato establece que se debían pagar los cánones dentro de los 5 primeros días de cada mes, lo que para los dos últimos meses no se realizó; por manera que, al no satisfacer la obligación mediante el pago, que es el medio de extinguir las mismas, se causan intereses de mora, como se pactó, y por el solo hecho del incumplimiento que se probó se hacen acreedores los demandados al pago de la cláusula penal por el valor de dos cánones más.

Por lo cual si es viable según la ley cobrar por la vía ejecutiva los rubros pretendidos.

De manera que, al no estar llamado este medio exceptivo a prosperar, procedemos a estudiar el tercero: MALA FE DE LA DEMANDANTE, esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que no se demostró en el plenario que la demandante hubiese dado por terminado el contrato base del recaudo ejecutivo, todo lo contrario lo que se evidenció es que los demandados asumieron que podían proceder de manera unilateral y terminar el contrato con sus propias razones, pero han debido proceder de manera legal a ello, esto es pactando la terminación anticipada sin penalidades con la contratante, lo que no se hizo, y si lo hicieron no se logró probar. Por manera que este medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar. Adicionalmente se establece que la mala fe debe probarse y aquí los demandados no lo lograron.

Sobre el cuarto y último medio exceptivo que entronca EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARRENDATARIOS DEL CONTRATO MIENTRAS EL CONTRATO ESTUVO VIGENTE, manifiesta el despacho que, de entrada se establece que este medio exceptivo tampoco estará llamado a prosperar, ya que se dice que los demandados cumplieron mientras el contrato estuvo vigente, pero no se probó que el contrato se haya terminado el 23 de agosto de 2021, todo lo contrario los demandados pagaron los tres primeros meses por anticipado, y el cuarto mes que debían pagar la suma de dos millones de pesos, solo pagaron un millón quinientos mil pesos, de lo que en interrogatorio la demandante expresó que consintió en ello, pero los dos últimos meses no los cancelaron, y se itera que no obra confesión de la demandante o documento que demuestre que se les hayan rebajado o descontado, o un documento suscrito por las partes que así los demuestre o que ponga fin al contrato; todo lo contrario, se adelanta una orden de apremio para su recaudo por el no pago de estos.

De lo que se tiene entonces que este medio exceptivo tampoco estará llamado a prosperar.

Finalmente las conversaciones de WhatsApp referidas, así como la carta mediante la que se acredita el pago del canon del mes de julio, no son conclusivas para determinar de un lado que se haya producido el pago reclamado, ya que este valor, no se cobró en la demanda, y de la otro lado en estas conversaciones se extracta o evidencia la posibilidad de mostrar la casa, ponerle avisos y entregar las llaves con ese fin, no el de terminar el contrato de manera anticipada, o mejor de la posibilidad de que otro llegara a ocupar el bien, pero esto no se dio, ya porque los demandados no accedieron a la postura de los avisos y además porque nunca llevaron las llaves a la dirección establecida.

CONCLUSIONES:

Con base en las pruebas estudiadas y los presupuestos legales, el juzgado concluye:

- 1.- El contrato de arrendamiento base de la orden de apremio en contra de los demandados es claro, expreso y sus obligaciones son actualmente exigibles.
- 2.- Sobre el saldo de los quinientos mil pesos (\$500.000) del canon de 23 de julio a 23 de agosto, no hay lugar a su cobro, ya que la demandante afirmó o confesó haberlo descontado, por lo que no hay lugar a cobrarlo en el proceso, por ende los intereses de mora de este concepto no se deberán, así mismo hay lugar a cobro de dos (2) cánones de los 6 pactados, los que corresponden a los meses de agosto 23 a septiembre 23, y de esta fecha a octubre 23, así como los intereses de mora sobre esta sumas conforme lo pactado en el contrato, más no al cobro del mes de octubre como lo depreca el apoderado de la demandante en su libelo, ya que de ser así se cobrarían 7 meses y esto no se pactó, esto teniendo en cuenta la confesión de la demandante y los demandados realizada en sus interrogatorios de parte y en la documental aportada.
- 3.- No hay lugar a la prosperidad de los medios exceptivos planteados, porque no se probaron conforme lo ordena la norma artículo 167 del CGP.
- 4.- En Consecuencia, se resolvió así el problema jurídico planteado, por lo cual es menester proseguir con el curso del presente proceso, mediante auto que así lo establece.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO, NO CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL COBRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRETENDIDAS MEDIANTE LA VIA EJECUTIVA, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE, Y CUMPLIMIENTO DEL CONTYRATO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS. por las razones consignadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, a favor de ZANIA YULIETH HERNANDEZ GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de junio de 2022.

TERCERO: Modificar el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2022 excluyendo del mismo el numeral 1º correspondiente al pago de la suma de (\$500.000) y en consecuencia el subsiguiente numeral, los intereses de mora sobre este rubro, así como suprimir del mismo mandamiento el numeral correspondiente al cobro del mes de octubre de 2021 por valor de dos millones de pesos y en consecuencia el aparte respectivo a los intereses de mora de dicho numeral, ello por lo establecido en la parte motiva del presente proveído. Los demás apartes del mandamiento permanecerán incólumes.

CUARTO. - CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA POR SECRETARIA TASENSE. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CHO PESOS M/Cte. (\$359.458).

QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia y las reglas establecidas en el art 446 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR que se practique el avalúo de los bienes que se hallen embargados en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300289 -00
DEMANDANTE:	JORGE WILSON RAMIREZ MENDIVELSO
DEMANDADO:	SILVERIO MAYORGA CASTRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 08 de mayo de 2021, por medio del cual se accedió a la solicitud de expedición de copias emanada por la parte demandada, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **JORGE WILSON RAMIREZ MENDIVELSO**, en contra de **SILVERIO MAYORGA CASTRO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

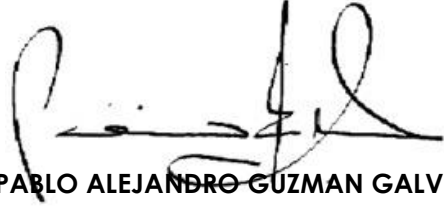
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000265 -00
INCIDENTANTE:	HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO
INCIDENTADO:	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ART 80 - 129 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.129, el cual determina:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Por considerarlo conveniente para la resolución del incidente, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia de que trata el art 129 CGP. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte incidentada dentro del término oportuno guardó silencio.

Ivtr



SEGUNDO: FIJAR el **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el CGP Art.129.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE INCIDENTANTE

1.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 07-09, Doc19, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión

1.2. Interrogatorio de parte. Téngase como tal el interrogatorio de parte practicado al extremo ejecutante HAROLD IVAN NARVAEZ TRUJILLO en audiencia de que trata el art 392 CGP realizada el día 21 de noviembre de 2022.

1.3. Testimoniales. Téngase como tal los testimonios practicados a los señores MANUEL NARAVEZ TRUJILLO y JUAN DAVID GAITAN REY en audiencia de que trata el art 392 CGP realizada el día 21 de noviembre de 2022 y 27 de febrero de 2023.

2. PARTE INCIDENTADA.

No allegó ni solicito pruebas.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

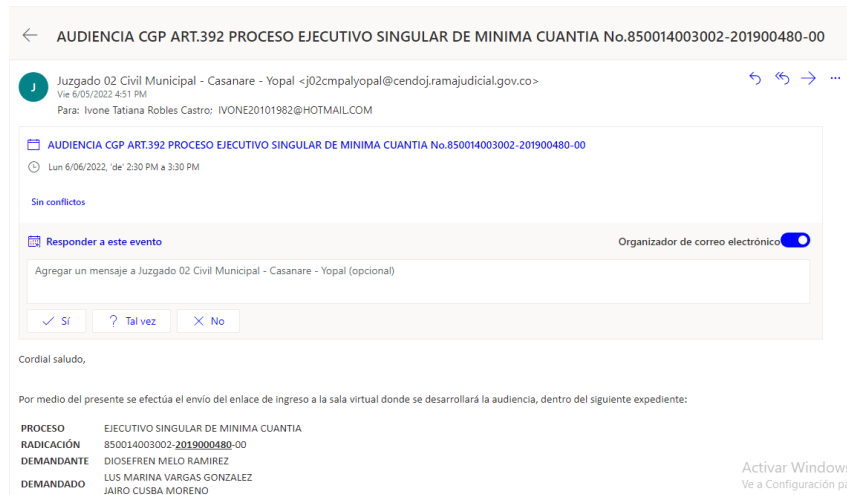
AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



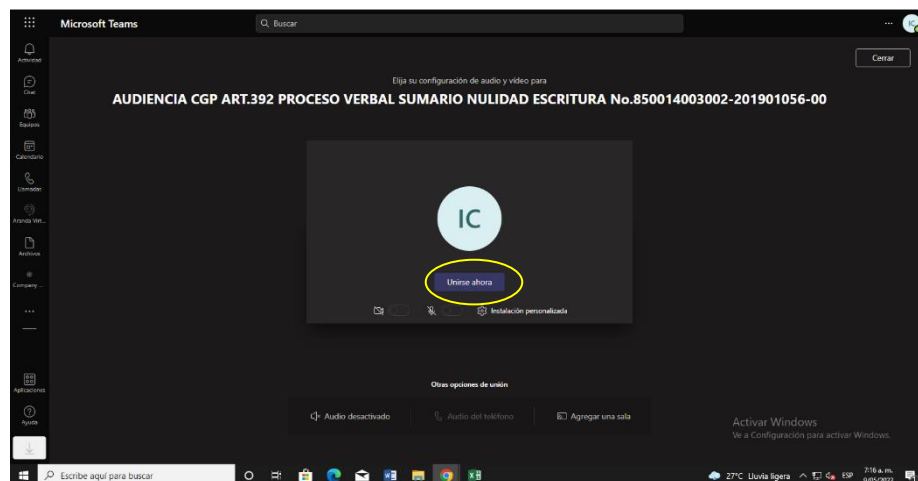
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

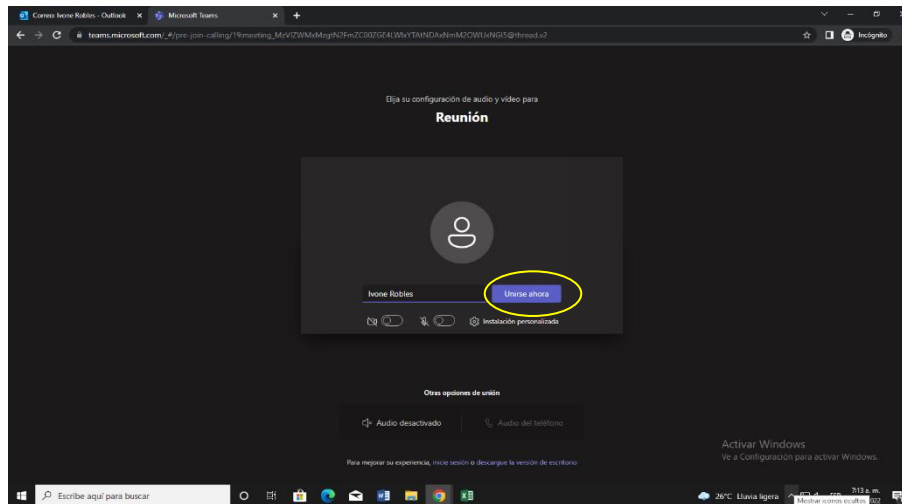


En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

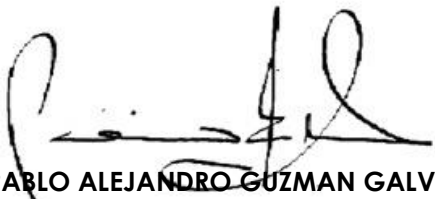


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL ABREVIADO – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300966 -00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA
DEMANDADO:	GERMAN VILLAMIL BARRERA BETTY CARDONA DE VILLAMIL
ASUNTO:	REMITASE COPIA EXPEDIENTE

Vista la solicitud emitida por la Fiscalía General de la Nación en el presente proceso, procede el despacho a resolver lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE por secretaria, el link del presente expediente digital por un término de treinta (30) días a los correos electrónicos julio.klinger@fiscalia.gov.co y nubia.wilches@fiscalia.gov.co con ocasión a la solicitud emitida por la señora NUBIA HEIDY WILCHES BARRERA, asistente de Fiscalía 32 Seccional Yopal – Casanare, en aras de que el mismo haga parte dentro del Proceso de Investigación y Judicialización tramitado en la Fiscalía General de la Nación CUI: 850014003002-2013-00966-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300218 -00
DEMANDANTE:	PEREZ MARTIN S.A.S.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S.
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S., siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S., según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300217 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANIEL GIL CUELLAR ANGELA MARIA MONQUIRA PADILLA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 27 de julio de 2023 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 437-P y 438-P de fecha 11 de agosto de 2023, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada.

2.- En Oficio civil No. 080 de fecha 21 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 21 de febrero de 2024, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado DANIEL GIL CUELLAR en este proceso, **a favor del proceso 2022-00106** que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota.

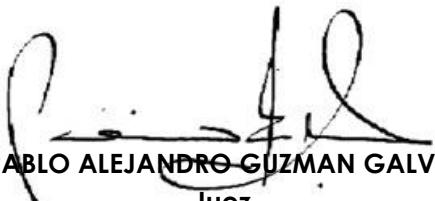
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DANIEL GIL CUELLAR, dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2022-00106**, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare. No obstante, se **REQUIERE** a dicho juzgado con el fin de que proceda a limitar dicha medida. **Librese el respectivo Oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800989 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	ASECOINT GT S.A.S. ANDRÉS OCTAVI VIZCAINO CAGUEÑO GERMAN ANDRÉS TORRES DELGADO LUZ ELIANA MESA SANCHEZ
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – TOMA NOTA REMANENTE - REQUIERE

MEDIDAS CAUTELARES

En oficio No. 1074 de fecha 20 de septiembre de 2021, el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá S.A., comunica que mediante decisión de fecha 10 de septiembre de 2021, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado ASECOINT GT S.A.S. en este proceso, **a favor del proceso 2019-00173** que cursa en dicho juzgado; sin embargo, este juzgado en auto adiado 08 de junio de 2023 por error involuntario decidió no tomar nota del mismo por presentarse inconsistencias en el límite de la medida, por lo tanto, en aras de subsanar dicho yerro se dejará sin valor y efecto la mentada providencia y se procederá a tomar nota de la medida cautelar.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto datado 08 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ASECOINT GT S.A.S., dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2019-00173**, adelantado en el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá D.C. No obstante, se **REQUIERE** a dicho juzgado de manera prioritaria con el fin de que proceda a limitar dicha medida de manera clara, toda vez que el

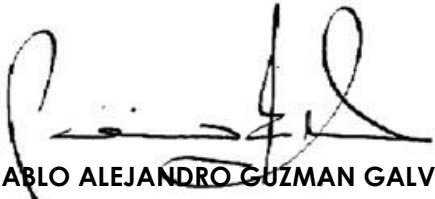
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presente proceso terminó por pago total de la obligación y se torna necesario dejar los bienes a su disposición. **Líbrese el respectivo Oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300217 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANIEL GIL CUELLAR ANGELA MARIA MONQUIRA PADILLA
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

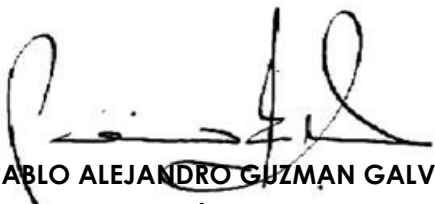
Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a los demandados DANIEL GIL CUELLAR y ANGELA MARIA MONQUIRA PADILLA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de los demandados. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados DANIEL GIL CUELLAR y ANGELA MARIA MONQUIRA PADILLA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801513-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARTIN ANDRÉS NIÑO TORRES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 31 de mayo de 2021¹, por medio del cual se siguió adelante la ejecución en contra del aquí demandado, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MARTIN ANDRÉS NIÑO TORRES**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-expediente Digital



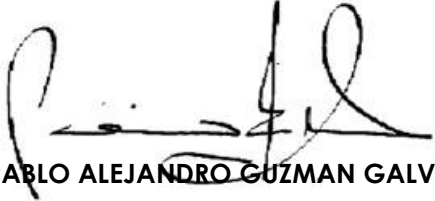
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900151 -00
DEMANDANTE:	ALFONSO AUREZ TORRES
DEMANDADO:	VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a efectuar la debida vinculación del demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el juzgado;

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ALFONSO SUAREZ TORRES**, en contra de **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

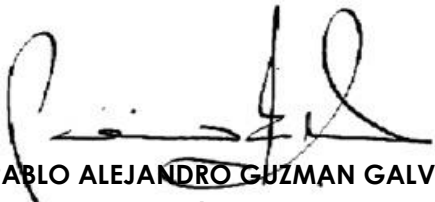
QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900302 -00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	VICTORIA MARIBEL BOHORQUEZ ALARCON CARLOS ALBERTO RAMIREZ TOVAR
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

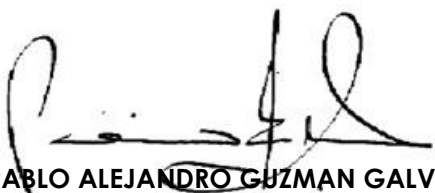
Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a los demandados VICTORIA MARIBEL BOHORQUEZ ALARCON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ TOVAR, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados VICTORIA MARIBEL BOHORQUEZ ALARCON y CARLOS ALBERTO RAMIREZ TOVAR, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200007 -00
DEMANDANTE:	JOSE ESAU CRUZ RINCÓN
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR OFICIOS LEVANTAMIENTO – DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Se tiene que mediante auto adiado 10 de febrero de 2022 se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, cumplido lo anterior con oficio civil No. 00078-E de fecha 10 de marzo de 2022; no obstante, este despacho verificó los oficios librados encontrándose que, por error involuntario, en los mismos se identificó de manera errónea el demandado dentro del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, en aras de subsanar el yerro advertido este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: De **MANERA INMEDIATA** procédase a efectuar **oficios de levantamiento de medidas cautelares** a favor del señor DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN identificado con CC No. 743783431 dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto adiado diez (10) de febrero de 2022, en lo que atañe al decreto de medidas cautelares respecto de la señora SANDRA MILENA VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801685 -00
DEMANDANTE:	ISIDRO MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO:	BLANCA YANETH SATIVA HERRERA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021² por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ISIDRO MARTINEZ RAMOS** en contra de **BLANCA YANETH SATIVA HERRERA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

² Ver documento 10 Cuaderno Principal - Expediente Digital

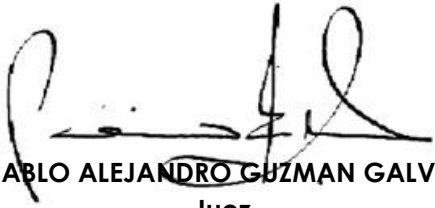


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900075 -00
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO BONILLA RAMIREZ
DEMANDADO:	ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021³ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **DANIEL MAURICIO BONILLA RAMIREZ**, en contra de **ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

³ Ver documento 10 Cuaderno Principal - Expediente Digital

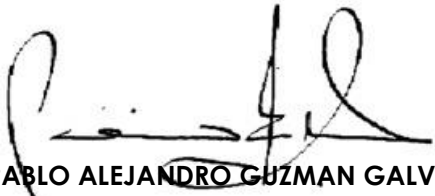


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900110-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	DIANA MILENA NIÑO CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021⁴ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II**, en contra de **DIANA MILENA NIÑO CHAPARRO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁴ Ver documento 10 Cuaderno Principal - Expediente Digital

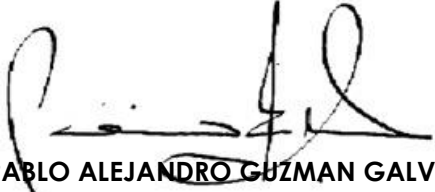


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900126 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	FRESNEL RENE DIAZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021⁵ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II**, en contra de **FRESNEL RENE DIAZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁵ Ver documento 18 Cuaderno Principal - Expediente Digital

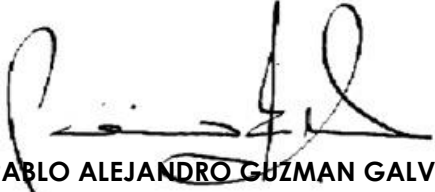


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900202</u> -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	YELTSIN REINALDO GAHONA BECERRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021⁶ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP** en contra de **YELTSIN REINALDO GAHONA BECERRA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁶ Ver documento 10 Cuaderno Principal - Expediente Digital

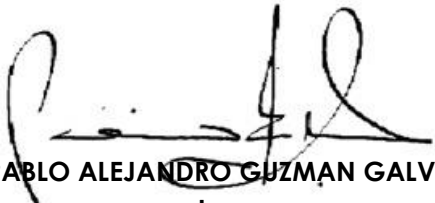


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900288 -00
DEMANDANTE:	EDWIN FABIAN DIAZ CASTILLO
DEMANDADO:	MARIA SOLANGEL TAVERA RUEDA LIDA ELENA TAVERA RUEDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021⁷ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **EDWIN FABIAN DIAZ CASTILLO** en contra de **MARIA SOLANGEL TAVERA RUEDA** y **LIDA ELENA TAVERA RUEDA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

⁷ Ver documento 13 Cuaderno Principal - Expediente Digital



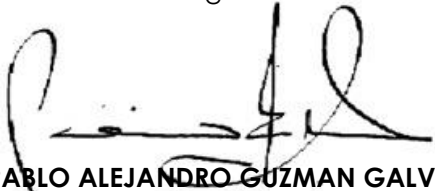
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202300218</u> -00
DEMANDANTE:	PEREZ MARTIN S.A.S.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las respuestas allegadas vista a Doc. 05-09-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 27 de julio de 2023.

2.- En Oficio civil No. AGP-EDO 034-007 de fecha 06 de febrero de 2024, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 31 de agosto de 2022, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad de la demandada en este proceso, **a favor del proceso 2022-00106** que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 05-09-C2.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S., dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2022-00106**, adelantado en el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal – Casanare, No obstante, se **REQUIERE** a dicho juzgado con el fin de que proceda a limitar dicha medida. **Líbrese el respectivo Oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900111 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	YADIRA ESABEL PATIÑO CAMARGO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021⁸ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II**, en contra de **YADIRA ESABEL PATIÑO CAMARGO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁸ Ver documento 10 Cuaderno Principal - Expediente Digital

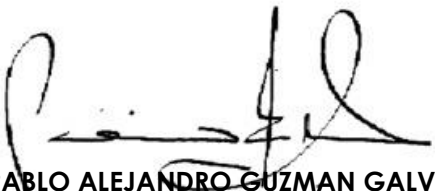


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900130 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARÉ II
DEMANDADO:	ROSARIO ANDREA NOSSA PARRA
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada ROSARIO ANDREA NOSSA PARRA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada ROSARIO ANDREA NOSSA PARRA, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801678-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO ARENAS
DEMANDADO:	JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON COMERCIALIZADORA VARGAS CAMARGO QUIROGA S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021⁹ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO ARENAS** en contra de **JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON y COMERCIALIZADORA VARGAS AMARGO QUIROGA S.A.S.**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

⁹ Ver documento 10 Cuaderno Principal - Expediente Digital



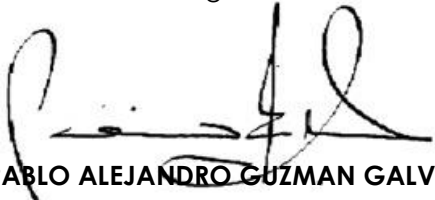
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801766 -00
DEMANDANTE:	YOPOGAS S.A.S.
DEMANDADO:	JUSTINIANO PORRAS CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021¹⁰ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **YOPOGAS S.A.S.** en contra de **JUSTINIANO PORRAS CÁRDENAS**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

¹⁰ Ver documento 13 Cuaderno Principal - Expediente Digital

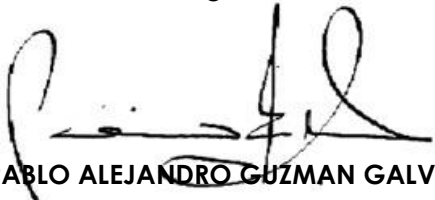


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. En consecuencia, procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. **2019-01002**, siendo demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de JORGE IVÁN ESPINOZA CELY. Liquidación de costas que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme de ordenó en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023 emitida por el superior Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 2da instancia Doc. 03 – Cuaderno 2da instancia	\$ 1.160.000 (S.M.L.M.V. año 2023)
TOTAL	\$ 1.160.000

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. = \$1.160.000

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901002 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JORGE IVÁN ESPINOZA CELY
ASUNTO:	LIQUIDA COSTAS – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ORDENA ARCHIVO

Devueltas las diligencias del Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso confirmar la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 y se dará trámite a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

Ivtr

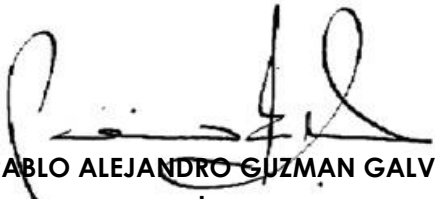
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801636 -00
DEMANDANTE:	DIOCESIS DE YOPAL
DEMANDADO:	ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS JHON ALEXANDER GARCIA ESPITIA SANDRA MILENA ORDUZ CASTRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021¹¹ por medio de la cual se avocó conocimiento y se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto por no existir petición pendiente por resolver hasta tanto existiera el impulso procesal pertinente, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **DIOCESIS DE YOPAL**, en contra de **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS, JHON ALEXANDER GARCIA ESPITIA y SANDRA MILENA ORDUZ CASTRO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la parte demandada conforme fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

¹¹ Ver documento 18 Cuaderno Principal - Expediente Digital



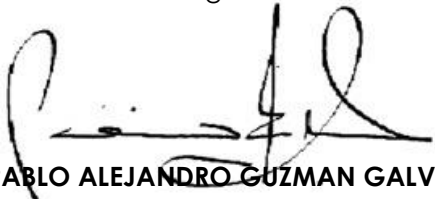
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800937 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO PABLO VALBUENA AVILA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – LIBRA MANDAMIENTO PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 27 de enero de 2022 se remitió el presente proceso al Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización No. 2017-00265.

En consecuencia, mediante auto adiado 08 de febrero de 2024 el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 08 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que dentro del mismo se libró mandamiento de pago en fecha 17 de enero de 2019, por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido con el fin de hacer parte de uno de reorganización de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006 que dicta lo siguiente:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...)**"

Dicho lo anterior, la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos fue el día **25 de enero de 2018**, por lo que las actuaciones realizadas con posterioridad a esa fecha se declaran nulas, en conclusión, este despacho procederá nuevamente a calificar la demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de PEDRO PABLO VALBUENA AVILA.

 Calificación demanda.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial en contra del señor PEDRO PABLO VALBUENA AVILA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré No. 19499980 por un valor de \$ 15.468.037 suscrita por el señor PEDRO PABLO VALBUENA AVILA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor PEDRO PABLO VALBUENA AVILA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19499980

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$15.468.037)**, por concepto de la obligación contenida en título – Pagaré No. 19499980 y fecha de exigibilidad 06 de junio del 2018.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de junio de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

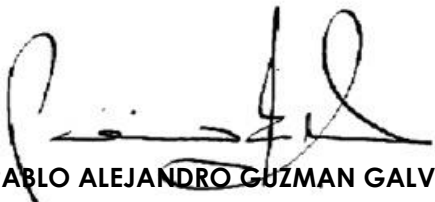
3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.013 y T.P 125.483 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900045 -00
DEMANDANTE:	GERLIN MANUEL NARVAEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIA DELSY SANCHEZ ROJAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA AVALUO – SEÑALA FECHA DILIGENCIA REMATE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Avalúo comercial y diligencia de remate.

- 1.- Mediante auto adiado 23 de agosto de 2023 se requirió a la parte actora con el fin de que allegara el avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 470-51713, objeto de las cautelares, toda vez que si bien la parte aportó avalúo comercial al considerar que el avalúo catastral no es idóneo para establecer un precio real, debió también haber adjuntado el avalúo catastral de conformidad con el art 444 CGP.
- 2.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, este Juzgado corrió traslado del avalúo comercial y catastral presentado por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el término se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 470-51713, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$115.935.316 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 14 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales que el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-51713 está avaluado en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS **\$ 98.280.000** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-51713, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. ***Librense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

QUINTO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la Ley 2213/2022 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701532 -00
DEMANDANTE:	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO:	MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN – INCORPORA – TOMA NOTA REMANENTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, toda vez que:

- ✓ En primera medida, el apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar la liquidación de **manera discriminada cuota por cuota** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
- ✓ En segundo lugar, sobre los abonos a capital efectuados por el demandado, deberá indicar específicamente sobre cual capital se verá reflejado y la fecha exacta en la que se hizo el respectivo abono.
- ✓ En tercer lugar, se le recalca al profesional del derecho que, en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días.

Por lo anterior, deberá adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

De la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Yopal.

Del memorial allegado visto a Doc. 53-C1 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, informa a este despacho judicial que se procedió con el reparto del despacho comisorio No. 0978-A correspondiéndole su conocimiento al Inspector Segundo de Policía.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 Del embargo de remanente.

En oficio No. 00104 de fecha 20 de febrero de 2024, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 06 de febrero de 2024, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado en este proceso, **a favor del proceso 2019-00073** que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL visto a Doc. 53-C2.

TERCERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ, dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2019-00073**, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare. **Por secretaria, líbrese el respectivo Oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000265 -00
DEMANDANTE:	HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Entrega de títulos.

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el día 28 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2023 se declaró probada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo “ineficacia de la obligación cambiaria” declarándose así la terminación y archivo de las diligencias, decisión modificada en segunda instancia por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal en providencia adiada 25 de septiembre de 2023 en la cual se declaró no probada la excepción denominada “ineficacia de la obligación cambiaria”, declarando probadas las excepciones de “falta de entrega del título” y “temeridad y mala fe del ejecutante” confirmando los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia recurrida que ordenan la terminación y archivo de las diligencias; es procedente la devolución de títulos judiciales a favor del demandado JAVIER EDUARDO GAITÁN REY.

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO identificado con CC No. 1.118.550.547 y portador de la T.P. No. 246.581 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Ivtr

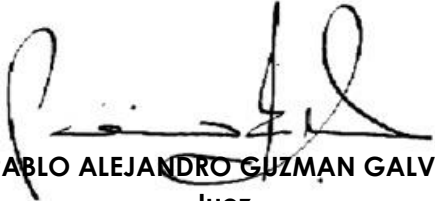


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, al demandado JAVIER EDUARDO GAITÁN REY conforme le fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO identificado con CC No. 1.118.550.547 y portador de la T.P. No. 246.581 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO posterior a RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801462 -00
DEMANDANTE:	MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GIOVANNY LÓPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – LIBRA MANDAMIENTO PAGO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 23 de octubre de 2023, mediante el cual se archivó el proceso de la referencia por no haber existido más trámite por surtir.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **23 de octubre de 2023**, en el cual se resolvió archivar las presentes diligencias por no existir más trámite por surtir, toda vez que mediante auto adiado 20 de septiembre de 2023 este despacho requirió a la parte actora con el fin de que subsanara ciertos yerros previo a librar mandamiento de pago, sin que la parte cumpliera con dicha carga impuesta.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante, radicó el **27 de octubre de 2023**, recurso de reposición, manifestando que en cumplimiento al auto adiado 20 de septiembre de 2023 notificado por estado electrónico No. 34 del 22 de septiembre de 2023, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del despacho el día 03 de octubre de 2023 a la hora de las 04:28 p.m. presentó nuevamente la solicitud para que se libere mandamiento ejecutivo, dando estricto cumplimiento a lo requerido por el despacho, estando pendiente a la fecha hacer el respectivo estudio del mismo; no coincidiendo lo expuesto en el auto objeto de impugnación con la realidad procesal ya que está pendiente por parte del despacho, estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no siendo cierto que no existen más actuaciones por adelantar; solicitando así, se revoque la providencia de fecha 23 de octubre de 2023 y en su lugar se estudie la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

Ivtr



De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente revocar el auto que archivo el presente proceso por no existir más trámite por surtir.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto se tiene que este despacho mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2023 requirió a la parte actora con el fin de que corrigiera la solicitud de mandamiento de pago de acuerdo con las siguientes manifestaciones: "*Presente de manera separada mes a mes, el cobro de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, así como de manera separada deberá presentar mes a mes, el cobro de cada uno de los meses de administración adeudados, descontando de manera específica los abonos realizados por la parte demandada, así como el interés moratorio respectivo de cada uno de los cánones, de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas especificando la fecha desde la cual se generan los mismos*", en consecuencia, la apoderada judicial de la parte actora allega las respectivas correcciones mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2023, sin embargo, debido a la alta carga laboral y la recepción masiva de correos electrónicos que recibe diariamente la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial se pasó por alto incorporar dicho memorial al expediente digital;

Por lo anterior, manifiesta de entrada esta judicatura que el recurso de reposición está llamado a prosperar y es pertinente efectuar pronunciamiento sobre la solicitud corregida de librar mandamiento de pago.

- *Solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.*

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Procede el despacho a considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra AREDA GIOVANNY LÓPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUIZ en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado emanada por este despacho judicial, presentada por la señora MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI, quien actúa a través de apoderada judicial, sentencia en la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; demanda en la cual se solicita el pago de las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios liquidados conforme la tasa legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de economía procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado del Juzgado).

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora, dado que la petición de ejecución se radicó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de ejecución, como lo consagra el citado Art. 306,

Ivtr



la notificación a la parte pasiva del mandamiento ejecutivo de marras se realizará por estado, CGP Art.295.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ARED GIOVANNY LÓPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUÍZ, y a favor de MARIA AMANDA NGUERA DE VITERI, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de mayo de 2017 y el 18 de junio de 2017.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de mayo de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de mayo de 2017 y el 18 de junio de 2017.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de junio de 2017 y el 18 de julio de 2017.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 19 de junio de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de junio de 2017 y el 18 de julio de 2017.

3.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de julio de 2017 y el 18 de agosto de 2017.

3.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 19 de julio de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 3.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de julio de 2017 y el 18 de agosto de 2017.
- 4.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de agosto de 2017 y el 18 de septiembre de 2017.
- 4.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 19 de agosto de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de agosto de 2017 y el 18 de septiembre de 2017.
- 5.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 y el 18 de octubre de 2017.
- 5.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 19 de septiembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 y el 18 de octubre de 2017.
- 6.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de octubre de 2017 y el 18 de noviembre de 2017.
- 6.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 19 de octubre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 6.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de octubre de 2017 y el 18 de noviembre de 2017.
- 7.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de noviembre de 2017 y el 18 de diciembre de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 19 de noviembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de noviembre de 2017 y el 18 de diciembre de 2017.

8.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de diciembre de 2017 y el 18 de enero de 2018.

8.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 19 de diciembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$80.000) correspondiente al mes de administración adeudado comprendido entre el 19 de diciembre de 2017 y el 18 de enero de 2018.

9.- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de enero de 2018 y el 18 de febrero de 2018.

9.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 19 de enero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$560.000)** por concepto de adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de febrero de 2018 y el 18 de marzo de 2018; saldo adeudado después de aplicar el abono efectuado el día 08 de mayo de 2018.

10.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 19 de marzo de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de mayo de 2018 y el 18 de junio de 2018.

11.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 19 de junio de 2018, hasta cuando su pago total se

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12-. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/Cte. (\$68.160)** por concepto de saldo de canon de arrendamiento adeudado después de aplicar el abono efectuado el día 13 de agosto de 2018.

12.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 19 de agosto de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13-. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de agosto de 2018 y el 18 de septiembre de 2018.

13.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 19 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14-. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de septiembre de 2018 y el 18 de octubre de 2018.

14.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 19 de octubre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15-. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de octubre de 2018 y el 18 de noviembre de 2018.

15.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16-. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 y el 18 de diciembre de 2018.

16.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 19 de diciembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17-. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de enero de 2019 y el 18 de febrero de 2019.

17.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 19 de febrero de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18-. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de febrero de 2019 y el 18 de marzo de 2019.

18.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 19 de marzo de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19-. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$765.920)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de marzo de 2019 y el 18 de abril de 2019.

19.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 19 de abril de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

20-. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$531.840)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de abril de 2019 y el 18 de mayo de 2019, después de aplicar el abono del 19 de marzo de 2019.

20.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 19 de mayo de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21-. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$151.536)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de mayo de 2019 y el 18 de junio de 2019, después de aplicar el abono del 15 de junio de 2019.

21.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 19 de junio de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



22-. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$850.512)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de agosto de 2019 y el 18 de septiembre de 2019.

22.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 19 de septiembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23-. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$850.512)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de noviembre de 2019 y el 18 de diciembre de 2019.

23.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 19 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

24-. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$850.512)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 y el 18 de enero de 2020.

24.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 19 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25-. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$850.512)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de enero de 2020 y el 18 de febrero de 2020.

25.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 19 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

26-. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$51.536)** por concepto de saldo adeudado después de aplicar el abono del 18 de mayo de 2020.

26.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 19 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27-. Por la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$904.668)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de mayo de 2020 y el 18 de junio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 19 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

28-. Por la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISICENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$904.668)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de junio de 2020 y el 18 de julio de 2020.

28.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 19 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

29-. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISICENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$204.668)** por concepto de saldo adeudado después de aplicar el abono del 21 de agosto de 2020.

29.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 19 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

30-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de mayo de 2021 y el 18 de junio de 2021.

30.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 19 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

31-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de junio de 2021 y el 18 de julio de 2021.

31.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 19 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

32-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de julio de 2021 y el 18 de agosto de 2021.

32.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 32, desde el 19 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

33-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de agosto de 2021 y el 18 de septiembre de 2021.

33.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

34-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de septiembre de 2021 y el 18 de octubre de 2021.

34.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 19 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

35-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de octubre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021.

35.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

36-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de noviembre de 2021 y el 18 de diciembre de 2021.

36.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 36, desde el 19 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

37-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022.

37.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 19 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

38-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de enero de 2022 y el 18 de febrero de 2022.

38.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 38, desde el 19 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

39-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de febrero de 2022 y el 18 de marzo de 2022.

39.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 19 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

40-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de marzo de 2022 y el 18 de abril de 2022.

40.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 19 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

41-. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$939.131)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de abril de 2022 y el 18 de mayo de 2022.

41.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 19 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

42-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de mayo de 2022 y el 18 de junio de 2022.

42.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 42, desde el 19 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

43-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de junio de 2022 y el 18 de julio de 2022.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 19 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

44-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de julio de 2022 y el 18 de agosto de 2022.

44.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 44, desde el 19 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

45-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de agosto de 2022 y el 18 de septiembre de 2022.

45.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 45, desde el 19 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

46-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de septiembre de 2022 y el 18 de octubre de 2022.

46.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 46, desde el 19 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

47-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de octubre de 2022 y el 18 de noviembre de 2022.

47.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 47, desde el 19 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

48-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de noviembre de 2022 y el 18 de diciembre de 2022.

48.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 48, desde el 19 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

49-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de diciembre de 2022 y el 18 de enero de 2023.

49.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 49, desde el 19 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

50-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de enero de 2023 y el 18 de febrero de 2023.

50.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 50, desde el 19 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

51-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de febrero de 2023 y el 18 de marzo de 2023.

51.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 51, desde el 19 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

52-. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.032.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de marzo de 2023 y el 18 de abril de 2023.

52.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 52, desde el 19 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

53-. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$232.381)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes comprendido entre el 19 de abril de 2023 y el 17 de mayo de 2023; aplicando el abono efectuado el día 19 de mayo de 2023. **Se recalca que el 17 de mayo de 2023 es la fecha en la cual se realizó la entrega efectiva del bien inmueble a la demandante.**

53.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 53, desde el 19 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

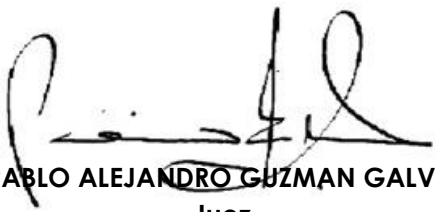
54-. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000) (2 s.m.l.m.v. 2022)** correspondientes a agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la sentencia calendada 01 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas procesales que puedan generarse, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900172</u> -00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO
DEMANDADO:	GABRIEL SUPELANO
ASUNTO:	ABSTIENE DE PRONUNCIAMIENTO – REQUIERE PARTE ACTORA

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, consistente en oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO Y AGROPECUARIO (ICA) con el objeto de ordenar el embargo y secuestro de los bienes objeto de registro que reposen en sus bases de datos a nombre del señor GABRIEL SUPELANO. Al respecto este Judicatura se abstendrá de pronunciarse en atención a que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no es clara, ya que no se entiende si lo solicitado por el apoderado judicial es tendiente a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO Y AGROPECUARIO (ICA) con el fin de que se informe que bienes objeto de registro posee el demandado y así solicitar medidas sobre los mismos, o si la solicitud va encaminada a decretar el embargo de bienes y posterior secuestro que tenga registrado el demandado en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). Así las cosas, es necesario requerir al togado de la parte actora para que aclare su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa y en consecuencia **REQUERIR** a la parte actora para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200013</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	SIRLEY HUERTAS ALVARADO
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Respecto de la notificación realiza a la demandada SIRLEY HUERTAS ALVARADO

Se comenta que mediante documentales de data 12 de octubre de 2023 y 27 de noviembre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada SIRLEY HUERTAS ALVARADO de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física carrera 6 No. 02 – 62 Villanueva Casanare, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “INTERRAPIDISIMOL”, se efectuó la devolución por la causal DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Así las cosas y atendiendo que dentro del escrito genitor reposa como dirección de notificación electrónica shirly-huertas30@hotmail.com, se requerirá a la parte actora para con el fin de garantizar la efectiva vinculación de la demandada al proceso, realice la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la mentada dirección.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

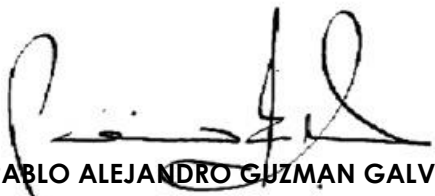
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las constancias del envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección física de la demandada SIRLEY HUERTAS ALVARADO, la cual fue infructuosa bajo la causal de **DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** rehacer la notificación personal de la demandada SIRLEY HUERTAS ALVARADO a la dirección de notificación electrónica shirly-huertas30@hotmail.com de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200342</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación realizada al demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS

Se comenta que mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que las mismas fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica faltorres01@gmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, dice el art 8 de la mencionada ley:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022. Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**. Sistemas que ofrecen total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

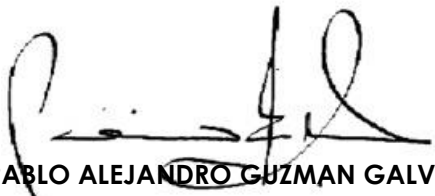
PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas al demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000002</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	FLOR MARITZA CORREDOR MORENO
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIAS – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación realizada a la demandada FLOR MARITZA CORREDOR MORENO

Revisado el expediente se puede avizorar que la apoderada judicial de la parte actora allego constancias de notificación de que trata el artículo 292 realizada a la demandada FLOR MARITZA CORREDOR MORENO, a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor Calle 30 No. 28 – 46 casa 24 del CONJUTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “CERTIPOSTAL” se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

En primer lugar se advierte que de la constancia de notificación allegada por la parte demandante no sería procedente validarla en atención que se realizó el envío del aviso de que trata el artículo 292, lo cual no era procedente por cuanto no se había realizado la comunicación de que trata el artículo 291, empero y atendiendo que del certificado expedido por la empresa “CERTIPOSTAL” se hizo la devolución de la misma por DESTINATARIO NO RESIDE, no sería pertinente ordenarle a la apoderada judicial de la parte demandante rehacer dicha notificación a la mentada dirección a sabiendas de tal devolución, en consecuencia este Despacho por economía procesal ordenara el emplazamiento del demandado según lo estipulado en el artículo 293 CGP.

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)**”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora visibles a Doc. 07 de este cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada FLOR MARITZA CORREDOR MORENO. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200789</u> -00
DEMANDANTE:	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación realizada al demandado VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA

Se comenta que mediante memorial de data 09 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico victorcristanchoquiroya@gmail.com, donde tal y como lo informa el certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, la misma fue enviada el día 28 de septiembre de 2023, teniendo como estado de entrega y abierto el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **03 de octubre de 2023** y fenecieron **el 17 de octubre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA, fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CIUDADELA LA DECISIÓN P.H. y contra VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de febrero de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$213.000).

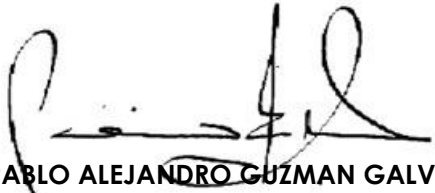


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000020</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

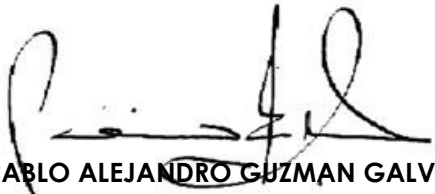
En atención a la contestación arimada al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, proveniente de TRANSUNION visible Doc. 10 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta proveniente de TRANSUNION, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900473</u> -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO ORLANDO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, consistente en ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-103008 de propiedad del demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO, aportando el certificado de tradición libertad del mentado bien. Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-103008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá a ordenar su secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470- 103008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios. Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000020 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ
ASUNTO:	RELEVA CURADOR - DESIGNA CURADOR AD LITEM

 Curador Ad-Litem

Se memora que mediante auto de data 14 de noviembre de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO con el fin de representar a la demandada FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 1333 – P de 04 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el día 06 de diciembre de 2023, el mentado profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en once (11) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarlo del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

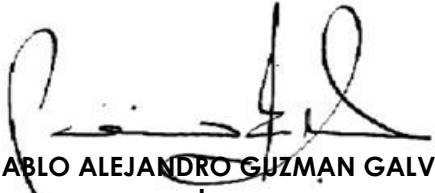
Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300215-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARRERA OSORIO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación realizada al demandado JUAN CARLOS BARRERA OSORIO

Se observa que mediante memorial de data 27 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación personal realizada al demandado JUAN CARLOS BARRERA OSORIO, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica juanca250@yahoo.es. Sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que la misma no cumple con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, recordemos:

*“... **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...** “*

Así las cosas, se tiene que del certificado expedido por la empresa postal certificada “DOMINA ENTREGA TOTAL, no se avizora que junto con la comunicación se hubiera enviado al demandado la totalidad de los anexos que deben entregarse para un traslado, pues si bien es cierto se adjuntó el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el auto que corrige mandamiento de pago y la demanda, la apoderada judicial omitió enviar los anexos de la demanda. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas al demandado JUAN CARLOS BARRERA OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

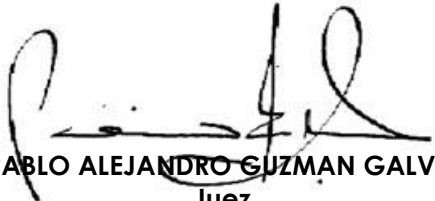
Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado JUAN CARLOS BARRERA OSORIO al proceso, según las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200789-00
DEMANDANTE:	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arimadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2023, provenientes de diferentes entidades bancarias visibles Doc. 06 – 15 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por otro lado, se tiene que mediante auto de data 02 de febrero de 2023, se decretaron medidas dirigidas a la GOBERNACIÓN DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL, cumplido lo anterior mediante Oficios civiles No. 00293-K-02-03 y 00294-K-03-03 de fecha 13 de febrero de 2023, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio, en consecuencia se requerirá a la parte interesada.

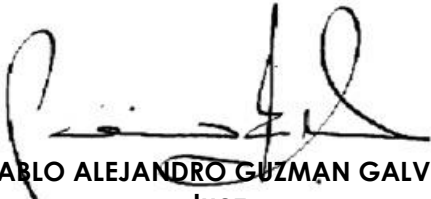
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800928 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Curador Ad-Litem

Se memora que mediante auto de data 29 de junio de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional de derecho JOSE LUIS SUAREZ DAVILA con el fin de representar a la demandada MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 109 – P de 14 de julio de 2023.

Así las cosas, el día 30 de noviembre de 2023 el mentado profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a el profesional del derecho JOSE LUIS SUAREZ DAVILA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada MAURA ALEJANDRA AREVALO ARANGO a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZALEZ	353.247	Monitatis-g907@hotmail.com

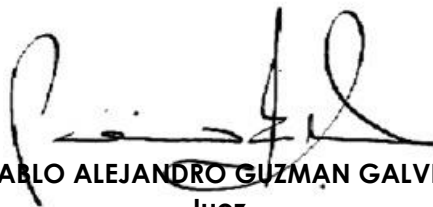
Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900172</u> -00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO
DEMANDADO:	GABRIEL SUPELANO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA – REQUIERE PARTE ACTORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Decreto pruebas

Cumplido el término de traslado para recorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden medios meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

 Honorarios curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que mediante auto de data 29 de junio de 2023, este Despacho designo como curador Ad-Litem al profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA y se fijó como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE, que debía ser canceladas por la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la posesión. Empero la parte actora no ha efectuado el mismo, siendo menester requerirla.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación que se haga de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

providencia cancelen los honorarios fijados al curador Ad-Litem designado en las diligencias, en la cuantía establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801573 -00
DEMANDANTE:	LUIS REY SERRANO
DEMANDADO:	HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Sigue adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 14 de noviembre de 2023 se tuvo al demandado HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA notificado de manera personal según lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, empero y atendiendo que las diligencias tenía un ingreso al Despacho de fecha 14 de julio de 2022, circunstancia que suspendía los términos de traslado, en el mentado auto se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda y se iteró que su conteo iniciaría con la notificación de la mentada providencia y vencería transcurridos diez (10) días hábiles.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr **el día 16 de noviembre de 2023** y fenecieron **el 29 de noviembre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA, dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS REY SERRANO y contra HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de abril de 2019.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000).

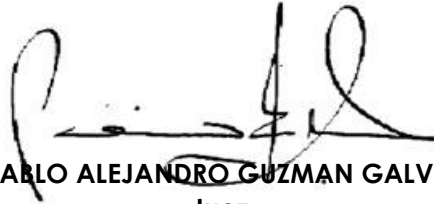


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800439</u> -00
DEMANDANTE:	JOHAN ALEJANDRO BAUTISTA DIAZ
DEMANDADO:	WILSON CHAVARRO ROSALES
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Sigue adelante ejecución

Una vez revisado el proceso se tiene que mediante auto de data 27 de octubre de 2023 se designó como curador Ad-Litem para representar al demandado WILSON CHAVARRO ROSALES al profesional del derecho SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, quien aceptó la designación y en consecuencia el día 24 de noviembre de 2023 se notificó al mismo del auto que libro mandamiento de pago, por medio de la citaduría de este Despacho. Así las cosas, dentro del término de traslado el curador Ad-Litem allegó contestación de la demanda, empero no propuso excepciones.

Al respecto el artículo 440 del C. G. del P., prevé: *sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, precisa esta judicatura que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado WILSON CHAVARRO ROSALES, a través de curador Ad-Litem, fue notificado, del mandamiento de pago librado en su contra, y el mentado curador dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOHAN ALEJANDRO BAUTISTA DIAZ y contra WILSON CHAVARRO ROSALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de agosto de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **WILSON CHAVARRO ROSALES**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$326.000).

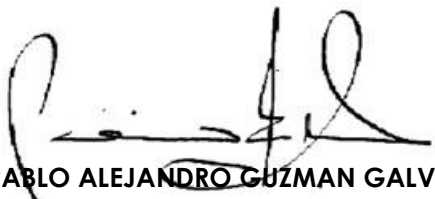


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201901072</u> -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COPICREDITO
DEMANDADO:	FLORENCIO ARENAS SALGADO WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – REQUIERE PARTE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Respecto de la notificación del demandado WILMER LEANDRO AREVALO

Se memora que mediante auto de data 31 de agosto de 2023 se designó como curador Ad-Litem a la profesional de derecho LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO afín de que representara al demandado WILMER LEANDRO AREVALO. Así las cosas, la mentada togada el día 24 de noviembre de 2023 vía correo electrónico acepto tal designación en consecuencia este Despacho por medio de su citaduría el mismo día la posesionó y procedió a su notificación. Dentro del término de traslado la curadora presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones, de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentre debidamente configurado el extremo pasivo.

 Respecto de la notificación del demandado FLORENCIO ARENAS SALGADO

Por otro lado, se avizora que en el expediente no obra constancia de notificación realizada al demandado FLORENCIO ARENAS SALGADO, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado WILMER LEANDRO AREVALO, a través de curador ad-litem, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentre debidamente configurado el extremo pasivo.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado FLORENCIO ARENAS SALGADO, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000181</u> -00
DEMANDANTE:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
DEMANDADO:	FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Decreto pruebas

Cumplido el término de traslado para recorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden medios meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Manifestó tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900473</u> -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO ORLANDO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Respecto de la notificación del demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO

Se memora que mediante auto de data 20 de septiembre de 2023 se designó como curador Ad-Litem a la profesional de derecho LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO afin de que representara al demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO. Así las cosas, la mentada togada el día 02 de noviembre de 2023 vía correo electrónico acepto tal designación en consecuencia este Despacho por medio de su citaduría el día 14 de noviembre de 2023 la posesiono y procedió a su notificación. Dentro del término de traslado la curadora presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones.¹ Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO, a través de curador ad-litem, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, y la mentada curadora, dentro del término de traslado presento contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VENCIDO el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

¹ Ver Doc. 23 Cuaderno Principal Expediente Digital.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901085-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MONTAÑA GUTIERREZ
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Sigue adelante ejecución

Revisado el expediente se puede avizorar que mediante auto de data 20 de noviembre de 2023 se tuvo al demandado MIGUEL ANGEL MONTAÑA GUTIERREZ notificado de manera personal según lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, empero y atendiendo que las diligencias tenía un ingreso al Despacho de fecha 08 de julio de 2022, circunstancia que suspendía los términos de traslado, en el mentado auto se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda y se itero que su conteo iniciaría a partir del día siguiente a la notificación de la mentada providencia y vencería transcurridos diez (10) días hábiles.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr **el día 22 de noviembre de 2023** y fenecieron **el 05 de diciembre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado MIGUEL ANGEL MONTAÑA GUTIERREZ, dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y contra MIGUEL ANGEL MONTAÑA GUTIERREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de julio de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **MIGUEL ANGEL MONTAÑA GUTIERREZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENT MIL PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801087</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANARBET TORRES FUENTES
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Decreto pruebas

Cumplido el término de traslado para recorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden medios meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- No solicito ni aporte pruebas para valorar dentro del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de abril de 2024.